

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

*LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD  
EN DERECHO AGRARIO*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO VARGAS RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

MCMLXII



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

*Esta tesis fue elaborada bajo la dirección del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a cargo del maestro, licenciado Angel Alanís Fuentes.*

17376

*A la memoria de mis padres.*

Sr. Francisco Vargas Becerra  
Sra Ma. de la Paz Rodríguez

*A mis tías:*

*Señorita Georgina Rodríguez Rodríguez  
Señorita María Rodríguez Rodríguez  
con aprecio.*

**Al señor**

**Lic. Juan José Torres Landa  
con admiración y respeto.**

Con especial estimación a  
las siguientes personas:

- Sr. Don Manuel Ysita Septién.
- Sr. Lic. Fernando Ysita Septién.
- Sra. Carmen B. Vda. de Arbide.
- Sr. Don Roberto Gavaldón Leyva.
- Sr. Lic. Luis Felipe Villalobos López.
- Sr. Dr. Melitón Cárdenas Vázquez.
- Sr. Lic. Eduardo Díaz Martínez.
- Sr. Lic. Eduardo Carranco Ramírez.
- Sr. Don Juan Pons Pons.
- Sr. Lic. José Ignacio Paulín Cossío.
- Sr. Lic. Miguel Angel García Domínguez.
- Sr. Lic. Ignacio Pérez Chaparro.
- Sr. Dr. Jorge Hoyo Montes de Oca.
- Sr. Don Francisco Villegas Cárdenas.
- Sr. Don Humberto Peláez Sánchez.

**A mis queridos maestros y**

**al Honorable Jurado.**

## INTRODUCCION

*Siempre que se cumple lo que se quiere, se experimenta una satisfacción enorme por el deber cumplido, y la satisfacción se agiganta cuando lo que se debe cumplir se pierde al través del tiempo y la distancia. Y aunque haya transcurrido algún lapso en el que debería presentarse este trabajo, mi satisfacción y alegría es mucho mayor, ya que con esto cumplo uno de mis mayores deseos.*

*Los trabajos que presentan los alumnos ante el Jurado, con el objeto de sustentar el examen profesional y obtener el título que tanto se anhela en la vida, ya que con ello se realizan las aspiraciones que cualquier estudiante desea, no se llevan al cabo con la finalidad de presentar una tesis que provoque una revolución en el Derecho, ya sea sustantivo o adjetivo, sino que se hacen con el fin de poner el granito de arena para que el Derecho que es esencialmente dinámico y no estático dé un paso más; y esto es lo que yo pretendo y deseo presentar al honorable jurado, este trabajo que se refiere al Derecho Agrario, en el que se pueden encontrar errores, como en todos los trabajos que se presentan en estas circunstancias, pero con el espíritu que siempre me animó, y es, el de que sirva para que la clase trabajadora del campo, encuentre una solución más expedita y eficaz a sus innumerables problemas que sobre ella pesan.*

*Con el objeto de que este trabajo se encuentre expuesto en forma lógica y didáctica, lo divido en tres partes, integrándose cada una de dos capítulos; en el primer capítulo expongo los conceptos de la inexistencia y la nulidad tanto absoluta como relativa, conceptos que se encuentran aceptados por la mayoría de los autores, que sobre la materia han escrito. En el segundo capítulo, expongo aunque en forma somera, la evolución que estos términos han tenido al través del tiempo y de sus autores en el Derecho Romano y en el Francés, ya que ellos forman un antecedente histórico de la inexistencia y la nulidad.*

*Por lo que se refiere a la segunda parte, capítulo primero, entro directamente en materia, tratando la inexistencia que se refiere al Derecho Agrario al través de los incisos que en el presente se mencionan.*

*El capítulo segundo, se refiere únicamente a la nulidad aplicada y relacionada con el Derecho Agrario, vista desde el punto de los incisos que en el índice se citan.*

*La tercera parte en su capítulo primero se refiere a las resoluciones presidenciales que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en sentido negativo, y en el segundo capítulo transcribo la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre lo más importante que ese alto tribunal ha dicho sobre materia agraria, relacionándola con el tema que me ocupa.*

*Por último, después de haber expuesto lo anterior llego a las conclusiones que en mi opinión son las que deben de tomarse en consideración.*

PRIMERA PARTE  
INEXISTENCIA Y NULIDAD  
CAPITULO I

La inexistencia y la nulidad, son términos tan absolutamente jurídicos y se emplean con tanta frecuencia en los derechos Romano, Civil, Mercantil, etc., que a veces resultan extraños en el mismo léxico del derecho, como sucede en el Agrario ya que los vocablos mencionados se emplean rarísima vez, tanto en el procedimiento agrario, como en las resoluciones presidenciales.

Existen algunas personas que se atreven, no tan solo a pensar, sino a decirlo también, que la inexistencia y la nulidad no deben existir en el Derecho Agrario, ya que ello implica —según ellos— la negación de una conquista social, es decir, que la reforma agraria con esto, está dando un paso atrás, por que no han captado lo que debe entenderse por inexistencia y nulidad dentro del Derecho Agrario.

En este pequeño y modesto trabajo, trataré de explicar esos términos aunque sea en una forma muy breve, para contribuir con ello a que la clase trabajadora del campo, que es la productora de los artículos de primer orden, conozca lo que le puede ser benéfico y lo que le puede ser perjudicial, pugnando con ello al desplazamiento del "liderismo demagógico" que siempre se ha dedicado inmisericordemente a su explotación y perjuicio.

Con la inexistencia y la nulidad no se da un paso atrás en la reforma agraria, ni implica la negación de una conquista social, sino por el contrario, se da un paso firme hacia adelante, ya que las solicitudes de dotación y ampliación, de restitución de tierras, bosques o aguas encontrarán siempre su fundamento en lo que la ley ordena, evitando con esto, que las resoluciones presidenciales se expidan en un sentido negativo como hasta ahora se ha venido haciendo.

A pesar de lo anteriormente expuesto, siempre ha existido cierto afán de repudio y se tiene como una especie de "tabú", de parte de los regimenes revolucionarios de emitir resoluciones presidenciales negativas y en otras ocasiones de publicar las ya emitidas —que son bastantes— en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que puedan surtir sus efectos legales correspondientes, ya que estos consideran y creen que es apolítico hacerlo y las detienen indefinidamente pensando que única y exclusivamente deben emitir y pu-

blicar las que se encuentran en sentido afirmativo, pero esto, no es lo indicado, ni es la solución que debe darse al problema, ya que se perjudica a la clase campesina, sino que la solución se encuentra en que los campesinos deben conocer lo que es y lo que debe entenderse por inexistencia y nulidad, con el objeto de que sus solicitudes y sus justos reclamos, no se encuentren amenazados ni de la inexistencia ni de la nulidad, evitando así culpar al Gobierno para que éste sea tomado como enemigo y haciéndolo responsable de errores que sólo son el resultado de la falta de conocimientos de la materia como de la que se ocupa este trabajo. Además hay que ilustrar sobre la materia a los líderes, que en su mayoría obran de mala fe, causando perjuicio a la clase trabajadora del campo con su ignorancia, con el único fin de vivir del dinero del campesino a quien explotan, o del latifundista a quien sirven.

### a).—CONCEPTO DE INEXISTENCIA

Antes de señalar, aunque sea en una forma somera algunas de las principales teorías que tratan sobre la inexistencia y la nulidad, es decir, hacer un breve examen de la evolución histórica de los conceptos antes citados, deseo dejar puntualizado qué es lo que debe entenderse por inexistencia y qué es lo que debe entenderse por nulidad, ya sea esta absoluta o relativa, ya que, si voy a tratar lo relacionado con los conceptos citados, debo dejar asentado primero la definición de inexistencia y la de la nulidad y sus clases.

Debe de apuntarse también, lo que varios juristas franceses entendieron sobre los términos que con antelación se mencionan, en virtud de que nuestra legislación, en lo que concierne a este capítulo, no hizo otra cosa, que absorber el derecho francés, por una razón muy natural, ya que en ese tiempo era el más adelantado.

Marcel Planiol, por ejemplo, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo primero, párrafo 345, nos da una definición del acto inexistente en la forma siguiente:

"Un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial a su formación, y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible sin él".

Aubry et Rau, en su Curso de Derecho Civil Francés, tomo primero, párrafo 7, página 118 y 119, define al acto inexistente en la forma siguiente: "Es acto inexistente, el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia".

En iguales términos se expresa Baudry Lacantinerie, en su obra denominada: Compendio de Derecho Civil, tomo primero, número 102-12. "El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, por qué organizar la teoría de la nada".

Colin et Capitant, en su Curso Elemental de Derecho Civil Francés, tomo primero, número 68, se expresa igualmente en la forma siguiente: "Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto. . . La ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto lo hará, pues, inexistente. . . Los otros elementos esenciales varían según los diversos actos jurídicos. . . En la venta, el precio es un elemento esencial; una venta hecha sin precio sería inexistente".

Los juristas mexicanos por regla general, adoptan o tienen por bien formuladas, desde un punto de vista doctrinal, las definiciones que sobre inexistencia han emitido los jurisconsultos franceses. Pero podemos señalar los elementos esenciales que se necesitan para que un acto jurídico tenga existencia y entonces poder decir que éste es inexistente cuando falta el consentimiento o el objeto, y con esto, poder aceptar la teoría que fué adoptada al formular el Código Civil vigente:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.—Consentimiento,

II.—Objeto que pueda ser materia del contrato".

El mismo ordenamiento legal en su artículo 2224 señala que:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su existencia puede invocarse por todo interesado".

Podemos señalar también, lo que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por inexistencia, ya sea desde el punto de vista doctrinal o desde la práctica, por lo que cito algunas jurisprudencias al respecto.

En relación con la doctrina existe una perfecta diferencia entre la inexistencia y la nulidad como se apunta en la siguiente jurisprudencia:

"La inexistencia es radicalmente distinta de la nulidad, pues en tanto que ésta supone la existencia del acto viciado, aquella parte de la base de que el acto jurídico no puede tener vida, conforme al derecho, por faltarle un elemento indispensable para constituirse".

Rodríguez Gabino G. Pág. 154. Tomo XCI, 9 de enero de 1947. 5 V.

Ahora bien, en la práctica se trata de borrar esa diferencia radical que existe en la doctrina, identificando a la inexistencia con la nulidad, como se desprende de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Conforme a la doctrina y a la disposición expresa contenida en el artículo 2224 del Código Civil del Distrito Federal, la inexistencia de un acto jurídico tiene exclusivamente como causa en nuestro derecho, la falta de consentimiento o la falta de objeto. Para que falte aquél, es menester que haya un error sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto, pues lógicamente, estas son las únicas hipótesis posibles que impiden formar el acuerdo de voluntad o consentimiento. En el error sobre la naturaleza del contrato, una de las partes cree celebrar determinada operación, y la otra piensa en una distinta, de tal manera que no existe el acuerdo para otorgar un deter-

minado contrato. En el error sobre la identidad del objeto, las partes no se ponen de acuerdo sobre cuál sea la cosa objeto del negocio jurídico".

Valdés Eulalia y coags., Pág. 2164.

T. XCIII.—8 de septiembre de 1947. 4 V.

"Sólo son inexistentes los actos que carecen de causa legal y nulos los que son contrarios a disposiciones expresas de la ley, o en los cuáles ha faltado alguno de los requisitos de objeto, voluntad y consentimiento y que, por tanto, no crean situaciones de derecho.

Razura José S. Pág. 944.

T. LVI.—29 de abril de 1938".

"Las causas que originan la nulidad relativa, están expresamente mencionadas en el artículo 2228 del Código Civil del Distrito Federal y son: inobservancia de la forma, error, dolo, violencia, lesión e incapacidad; y conforme al artículo 2225 del mismo código, la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, puede producir la nulidad absoluta o relativa, según la prevenga la ley. Ahora bien, tratándose de un acto ejecutado por un falso representante, aunque de acuerdo con el artículo 1802 es nulo, a no ser que la persona a cuyo nombre hubiera sido celebrado lo ratifique antes de que se retracte la otra parte, debe estimarse que por faltar el consentimiento del supuesto representado, en realidad se está en presencia de una verdadera inexistencia, de acuerdo con los artículos 1794 fracción I, y 2224 del repetido Código Civil. Independientemente de que se trate de una inexistencia o de una nulidad, ésta en todo caso deberá ser absoluta y no relativa, pues no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni existen las causas especificadas de la anulabilidad o nulidad relativa, es decir, error, dolo, violencia, lesión, incapacidad o inobservancia de la forma. La ratificación que permite el artículo 1802, equivale a un nuevo otorgamiento del acto por el falsamente representado, y en la doctrina se explica como un mandato con efectos retroactivos que se otorga al falso representante".

Serralde Francisco A., Pág. 421.

T. XCVII.—14 de julio de 1948.

"Si una persona nunca dió su consentimiento para una compraventa, ni decidió el precio de la misma, ésta resulta incuestionablemente afectada de nulidad absoluta, porque aunque por haber faltado el consentimiento de vender en el pseudo vendedor, la operación sea llamada inexistente, de todos modos no varía la substancia de la conclusión en cuanto que, como es sabido, las inexistencias reciben en nuestra ley, el tratamiento de nulidades. Podría decirse, en la especie, que no existe la compraventa, por no haber otorgado el vendedor su consentimiento, pero entonces no podría explicarse cómo de la nada jurídica puedan originarse los efectos relativos a las cancelaciones de las inscripciones que en el Registro aparecían a favor del vendedor, así como las nuevas inscripciones que de las fincas se hayan practicado en dicho Registro, en favor del comprador, y tampoco se explicaría que deba ordenarse, como si se tratara de nulidad, la restitución de estas cancelaciones e inscripciones al estado anterior a su realización, esto es, de modo que aparezcan

como si nunca se hubieran verificado. Lo que quiere decir, que la ley da a todos los actos de que se trata el tratamiento de nulidad".

Natividad Vda. de Bojórquez Rosario, Pág. 1117.

T. CXXV.—4 de agosto de 1955. Sala Tercera 4 V.

## b).—CONCEPTO DE NULIDAD

Con el objeto de que exista una concatenación al tratar del concepto de nulidad, ésta se divide desde sus orígenes en nulidad absoluta o de pleno derecho y nulidad relativa o anulabilidad.

Pero deseo principiar, citando lo que se ha entendido por nulidad en términos generales y así Marcel Planiol en su obra citada en el inciso anterior, número 326, da una definición de nulidad en la forma siguiente:

"Un acto jurídico es "nulo" cuando se haya privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por tanto, la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiese".

Baudry Lacantinerie en su Compendio de Derecho Civil, tomo I, número 102-114, manifiesta que:

"El acto nulo es aquel que reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley".

Ahora bien, al tratar Marcel Planiol, de la nulidad absoluta nos dice lo siguiente:

"La nulidad de pleno derecho es la verdadera nulidad, la que en principio sanciona las prohibiciones legales. Es ella la que representa el derecho común; cuando se trata de nulidad, sus efectos se producen habitualmente; la simple anulabilidad es una excepción que sólo se aplica a ciertos casos y por causas determinadas. Por tanto, deben señalarse los casos en que este género de nulidad se produce: más tarde bastará indicar las excepciones que admite. Si no nos hallamos en uno de los casos excepcionales, en que el acto es simplemente anulable, se trata de una nulidad de pleno derecho".

Después de lo anteriormente expuesto, nuestros juristas en lo general están acordes en el concepto de nulidad absoluta que han emitido los juristas franceses y así se manifiesta en el Código Civil vigente, o sea el de 1928 en su artículo octavo que se refiere a la nulidad que analizamos, en los términos siguientes:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

El mismo ordenamiento en su artículo 2226 dice lo siguiente:

"La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la nulidad absoluta tiene tres caracteres que la hacen diferenciarse de la nulidad relativa que son:

Que todo el mundo puede prevalerse de la acción de nulidad; que no es posible que se renuncie a dicha acción; y por último que no prescribe.

Por lo que respecta a la nulidad relativa, el artículo 2227 del mismo ordenamiento legal expresa que:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, o sea el 2226. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

La nulidad relativa o anulabilidad tiene los caracteres que a continuación se mencionan:

I.—Que la acción de nulidad únicamente puede ejercitarla la persona o personas afectadas; que si puede renunciarse a la acción de nulidad, y por último que dicha acción de nulidad puede prescribir si el interesado o interesados, dejan con conocimiento de causa pasar el tiempo para ello.

El Ordenamiento Legal multicitado en su artículo 1795 manifiesta que:

"El contrato puede ser invalidado:

I.—Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.—Por vicios del consentimiento;

III.—Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.

IV.—Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

De acuerdo con la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede señalar lo que ésta ha entendido por nulidad absoluta o de pleno derecho, diferenciando a ésta con la inexistencia desde un punto de vista doctrinal e identificándola en la práctica, como se puede notar de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente está definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés, por C. Aubry y C. Rau). En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: Elementos de orden psicológico, y elementos de orden material. . . En la base de este acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista. . . Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado. . . si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia". (Bonbecasse, Supl. al Tr. Teórico Práctico de D. C., por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores). (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente del Distrito Federal).

Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente o en que el fin que perseguían los autores del acto está directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social. . . aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás. . .".

Navarro Macario, Pág. 790.

T. XCIV, 29 de octubre de 1947, 3 V.

"En nuestro derecho, la nulidad sólo puede hacerse valer por vía de acción o de excepción, sin que el juez pueda invocarla de oficio. Sólo en el caso de que el legislador disponga que la nulidad operará de pleno derecho, caso en el cual el acto jurídico no produce efecto legal alguno, cabe que el juzgado tome en cuenta de oficio esa disposición de orden público, como ocurre tratándose de las leyes monetarias, que declaran la nulidad de pleno derecho, de las cláusulas en los contratos en que se estipule la obligación de pagar en moneda distinta de la que tenga curso legal, o en determinada especie de moneda. En la doctrina se considera como una de las diferencias esenciales entre la inexistencia y la nulidad, la de que, ésta no puede ser invocada de oficio por el juez, sino que debe hacerse valer por vía de acción o de excepción; y en cambio, la inexistencia sí debe ser reconocida por el tribunal, aunque no se haya invocado como acción o como excepción, cuando se desprenda de los hechos mismos aducidos en el juicio o de las pruebas aportadas por las partes. La anterior distinción resulta de la naturaleza misma de las cosas, pues la inexistencia se presenta por la falta de un elemento esencial en el acto jurídico, consistente en la manifestación de voluntad o en el objeto posible; en tanto que en la nulidad existen los elementos esenciales del acto pero por virtud de un vicio que puede referirse a la incapacidad, a la inobservancia de la forma, al error, dolo, violencia, lesión, o a la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, éste no debe surtir efectos a pesar de que jurídicamente exista".

Mercado de Gutiérrez Elvira, Pág. 1297.

T. CV, 10 de agosto de 1950, 3 V.

"Conforme a la doctrina, los actos inexistentes se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos que son: voluntad, objeto y forma; no engendran efecto jurídico alguno y su inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés en prevalerse de ella. La nulidad es absoluta, cuando nace de la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aun los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido, desempeñan la función de un modo regular". Valenzuela Samuel, Pág. 5194. T., XLV, 17 de septiembre de 1935.

"La capacidad legal del Presidente de la República, para decretar por sí

y ante sí, la nulidad de un contrato que él mismo haya celebrado, depende, fundamentalmente, de la clase de nulidad de que se trate, y, accidentalmente, del carácter con que la Nación hubiere intervenido en ese contrato, y del carácter también, con que el Presidente de la República, en representación de la Nación, haya hecho la declaración correspondiente. Las nulidades que pueden afectar a los contratos, son de dos clases: nulidades absolutas o de pleno derecho, llamadas también inexistencias y nulidades relativas, que hacen a los contratos anulables. Cuando se trata de las primeras, el contrato nunca ha existido legalmente, y cuando median las segundas, aunque el contrato exista, el mismo puede declararse nulo, a petición de las partes contratantes. En el primer caso, e independientemente de que los tribunales hayan o no declarado la inexistencia del contrato, éste nunca ha tenido vida legal, y, como consecuencia, cuando la Nación ha sido parte en un contrato de esa naturaleza, el Ejecutivo está legalmente capacitado para decretar, por sí y ante sí la nulidad del contrato celebrado; pero no así en el segundo caso, ya que, por existir el contrato, mientras no sea declarado nulo, es a la autoridad judicial a la que corresponde establecer la nulidad". (The Colorado River Sonora Land Co. Pág. 721, T. XXXII, 6 junio, 31).

"En el Derecho Civil Mexicano no existen nulidades que operen de pleno derecho, ya que la inexistencia misma de un contrato, requiere declaración judicial a petición de parte legítima". Nieves Maria Guadalupe, Suc. de Pág. 749, T. LVII, 23 de julio de 1938.

"Es antijurídica la tesis de que todo ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva, es nulo de pleno derecho, sin que se necesite declaratoria para invalidarla, ni mucho menos la existencia de una ley expresa, que así lo declare. Nuestro Código Civil, al decir en su artículo 80., que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa, implícitamente afirma que no son nulos los actos sin que la ley establezca la nulidad, y que aun los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, pueden no ser nulos, cuando la ley lo disponga". (Komo Coast Company Copper Company, S. A., Pág. 1153, T. XXXVII, 27 de febrero de 1933).

"Esta Suprema Corte no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que estas deben ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente". (Arellano Eduardo L., Pág. 4135, T. LXXIV, 13 de noviembre de 1942, 5 V.).

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que, "si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que aquellas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente. (Apéndice al Tomo XCVII, tesis número 728). Esta Jurisprudencia distingue dos situaciones: a).—Cuando la ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho, y b).—Cuando no existe ley expresa, único caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial". (Chamorro Vito, Pág. 533, T. CXI, 23 de enero de 1952, 4 V.).

"La legislación mexicana no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial". (Iturbide Francisco F. de Pág. 1315 Tercera Sala T. CXXIV, 30 de junio de 1955. 4 V.).

"Puede invocarse en todo tiempo por los interesados e incluso, hacerse valer de oficio por las autoridades, la Nulidad de Pleno Derecho". (Chamorro Vito, Pág. 533, T. CXI, 23 de enero de 1952. 4 V.).

"La nulidad de pleno derecho, que no requiere declaración judicial, puede hacerse valer por un tercer interesado". (Herrera Sánchez María Luisa, Pág. 817, Terc. Sala, T. CXVIII, 13 de julio de 1951. 4 V.).

"En nuestro sistema de derecho positivo, no existen nulidades de pleno derecho, y aun cuando un acto jurídico pudiera considerarse como inexistente, se requiere oír y vencer en juicio a los causantes para que el acto jurídico inexistente les pare perjuicio a los causahabientes". (Hernández Cervantes Francisco, Pág. 1990, T. CXXI, 2 de septiembre de 1954, 3 V. Terc. S.).

"La nulidad radica en que alguno de los elementos orgánicos o específicos que constituyen el acto, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin perseguido por los autores del acto, sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social. La nulidad es absoluta cuando reposa en la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aun los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de acto regular". (Jauregui Lázaro, Pág. 451. T. XXX, septiembre 25, 1930).

"No es exacto que sean inexistentes los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, como lo es la fracción II del artículo 27 constitucional, que prohíbe la adquisición de bienes raíces por la Iglesia, pues de manera expresa el artículo 80. del Código Civil del Distrito Federal, en relación con el artículo 2225 del mismo ordenamiento, califica de nulos tales actos". (Estrella Vda. de Fregoso Plácida, Pág. 727, T. LXXXVI, 24 de octubre de 1945. 4 V.).

"La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y coags. Pág. 2006, 25 de febrero de 1941. T. LXVII. 4 V.).

## LOS CONCEPTOS EN LA HISTORIA

### CAPITULO II

Después de haber llevado al cabo un análisis breve con antelación de la evolución que han sufrido las nulidades, vista esta evolución desde el Derecho Romano y el Derecho Francés— se hizo únicamente el estudio de los términos citados en relación con las nociones mencionadas, porque fueron las que más contribuyeron a lograr la creación, primero, y la precisión de sus conceptos —después— vamos ahora a tratar de analizar la inexistencia o teoría de los actos inexistentes expuesto este concepto desde el Derecho Romano, pasando con posterioridad por el antiguo Derecho Francés y el Código Civil de Napoleón, para que por último analicemos la inexistencia en relación con la Jurisprudencia y los efectos que produce.

Algunos autores han querido encontrar nexos desde un punto de vista teórico, entre la nulidad absoluta y la inexistencia, tratando de resucitar y pregonar las glorias del Derecho Romano, desconociendo lo que otros autores habían atribuido a Napoleón en su Código Civil que rápidamente adoptaron otros países que querían disfrutar de los valores revolucionarios, marcando con esto Francia, una supremacía social e intelectual en el mundo; pero hecho un análisis de estos dos conceptos —nulidad absoluta e inexistencia— sólo aparentemente la teoría de la inexistencia tiene puntos de contacto con la nulidad absoluta romana, ya que todos sabemos que la diferencia radica o se encuentra en su naturaleza, en su fundamento jurídico.

El Derecho Romano fué en aquel tiempo el más adelantado y que hasta en el presente nos marca algunos senderos por el cual debemos conducirnos, fueron los romanos, hombres que en el Derecho fueron preclaros y trataron de legislar y legislaron no sólo para su tiempo, sino para la posteridad, pero también sería absurdo sostener que el Derecho Romano conoció de la teoría de la inexistencia, encontrando relación y fundamento en la nulidad absoluta romana.

### LA INEXISTENCIA EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS

Al negarle la paternidad al Derecho Romano de la teoría de la Inexistencia, para otorgársela al antiguo Derecho Francés, sería partidaria el hacerlo,

ya que ni el primero, ni este último tuvieron que ver en algo con la teoría o con la noción de inexistencia.

## LA INEXISTENCIA Y EL CODIGO CIVIL.

Después de haber hecho notar que en el Derecho Romano y en el antiguo Derecho Francés no se encuentra antecedente alguno que nos haga pensar que fueron ellos los que crearon la teoría o la noción de inexistencia, nos encontramos ahora en el pórtico del templo en el que podemos encontrar la teoría de la inexistencia.

El Código de Napoleón una vez que dió su apoyo firme y decidido al principio "solus consensus obligat" —solamente el consentimiento obliga—, es decir, solamente la persona se puede obligar o queda obligada a aquello que ella dió su consentimiento, el acto jurídico se manifiesta como un acto voluntario. Es entonces cuando el consentimiento se convierte en uno de los elementos del derecho de obligaciones, en torno del cual se desenvolverán las diversas manifestaciones de la vida contractual.

Siendo el consentimiento tan importante, la voluntad sólo debe tomarse en consideración al haber sido exteriorizada; es necesario que surja el fuero interno y que se haga saber por una palabra, un signo, un gesto, un movimiento afirmativo o negativo, es decir, que el fuero interno se encuentre de acuerdo con el externo, ya que si estos se encuentran en desacuerdo se está en presencia de un acto en el que la voluntad no se manifiesta en forma categórica y es, en donde cabe preguntar y surge el problema, ¿Se trata de un acto jurídico inexistente o de un acto nulo?

En relación con lo anterior cabe citar las palabras y los comentarios que hace Georges Lutzesco en su Teoría y Práctica de las Nulidades:

"En efecto, recuérdese que la inexistencia del matrimonio tuvo su origen en las disposiciones del artículo 146: "no hay matrimonio cuando no existe el consentimiento". Para desprender su sentido y, al mismo tiempo, para encontrar un punto de apoyo en favor de su tesis, le han agregado las palabras del primer Cónsul, quien oponiéndose al reenvío de este artículo al capítulo consagrado a las demandas de nulidad del matrimonio, había dicho: "Sería confundir los casos en que no hay matrimonio con los casos en que puede ser anulado. No hay matrimonio cuando falta el consentimiento: si se ha escrito que la mujer ha dicho sí, cuando ha dicho no; si a mujer habiendo dicho sí, sostiene que lo ha dicho por violencia, hay matrimonio, pero puede ser anulado", (Loché T. IV. Pág. 347, Núms. 8 y 9). Y poniendo en estas palabras todo el énfasis necesario, Napoleón ha sido proclamado si no autor, cuando menos precursor de la teoría de la nada.

Los autores franceses de aquel tiempo como Josserrand, Colin et Capitant, Aubry et Rau, Esmein, Rippert, etc., plantean ampliamente lo que según ellos debe sancionarse con la inexistencia, con la nulidad absoluta o con la anulación o nulidad relativa, en los problemas que a continuación se mencionan como son; cuando existe falta de consentimiento por incapacidad para racio-

cinar: por ejemplo, el acto voluntario de un niño de corta edad, del que se encuentra en completo estado de ebriedad, del enajenado, etc.

Falta el consentimiento cuando existe error sobre la naturaleza del contrato, como por ejemplo, cuando una persona desea vender un libro y la otra cree que se lo regalan. Cuando existe error sobre la identidad del objeto y cuando existe error sobre la causa de las obligaciones. En relación con lo que con antelación se expone, unos dicen que debe sancionarse con la inexistencia, otros con la nulidad absoluta y por último otros más con la nulidad relativa, pero en lo que estamos nosotros de acuerdo, apuntando nuestra opinión, es de que nada tiene que hacer en estos problemas la inexistencia.

Ahora bien, cuando el acto de voluntad se expresa, se manifiesta, se entra en contacto con algo más o menos material que pueda transmitirse del patrimonio de un contratante al del otro, con lo que pasamos a estudiar el segundo de los elementos que es indispensable para entender la teoría de la inexistencia.

No sólo se requiere que las partes contratantes se pongan de acuerdo y expresen o manifiesten afirmativa o negativamente su voluntad, sino se requiere que algo una ese acuerdo y ese algo, es el objeto del contrato, de la obligación que puede consistir en dar, hacer y no hacer. Si el acto jurídico se encuentra sin objeto, es cuando surge el problema y cabe la pregunta. ¿Este acto es inexistente o nulo?

Para responder a la pregunta formulada cabe hacer un análisis de la falta de objeto.

La naturaleza del objeto debe de tener al menos aparentemente, algo que revista un aspecto material, o al menos que pueda transformar la prestación en alguna cosa que pueda apreciarse patrimonialmente.

Por lo tanto existe falta de objeto desde un punto de vista físico e intelectual, es decir, hay falta de objeto por imposibilidad física o material o imposibilidad intelectual.

La doctrina que pudiéramos llamar clásica, resuelve el problema en una forma muy simple, diciendo que si falta el objeto, debe sancionarse el acto jurídico correspondiente con la inexistencia; pero la doctrina modernista y más aún la jurisprudencia —francesa naturalmente— se inclina por la aplicación de la teoría de la nulidad.

Aunque en una forma muy breve, ya tratamos del consentimiento y del objeto, únicamente nos resta exponer lo que debe entenderse por "falta de causa" y por "falta de forma" esto claro está, según el Código Civil de Napoleón.

En relación con la causa que es el nexo que une a la manifestación de la voluntad con el objeto del contrato, es decir, la causa, es la serie de razones, o la razón por la que la manifestación de voluntad se inclina para contratar sobre un objeto determinado.

Ahora bien, la falta de causa, ¿cómo puede sancionarse? Algunos o los partidarios de la inexistencia afirman que esta es la que de aplicarse, como Josserrand; en cambio Bonnacase afirma que el acto jurídico es nulo.

En cuanto a la forma que debe revestir el acto jurídico y la sanción que debe tener cuando ésta no se lleve al cabo en la forma ordenada, los clásicos

como Jossierand y Bonnacase afirman y se resuelven por la teoría de la inexistencia cuando dicen o manifiestan: forma dat esse rei —la forma da ser o existencia a la cosa—; pero la jurisprudencia afirma que el aforismo citado debe quedar dentro de la teoría de las nulidades y la sanción correspondiente a la falta de forma de un acto jurídico debe ser la nulidad absoluta o relativa, según el caso concreto que se trate de analizar.

## LA INEXISTENCIA Y LA JURISPRUDENCIA

Después de estudiar los componentes orgánicos de la inexistencia, varios autores franceses están de acuerdo en que, vista desde el punto de la sanción, no aporta ningún provecho y cede ante la nulidad absoluta y a veces ante la relativa, y entonces varios juristas franceses quieren justificar la inexistencia al través de la jurisprudencia, es decir, de las sentencias.

Pero después de analizar varias sentencias dictadas por el Tribunal de Casación, se emplean términos que en vez de dar luz, oscurecen más el problema, ya que se expresa en la forma siguiente: En relación con una venta nula por falta de precio cierto y real, "los actos cuya nulidad es absoluta, como una venta nula por falta de precio cierto y real y que en efecto tal acto estaría desprovisto de existencia legal".

Una sentencia relacionada con el pacto sobre sucesión futura, el Tribunal de Casación declaró, "que este contrato prohibido por los artículos 791 y 1130 del Código Civil, como esencialmente contrario al orden público, era nulo de pleno derecho y en consecuencia desprovisto de toda existencia legal". Y para citar una última sentencia, relativa a un contrato de matrimonio celebrado en ausencia de la futura esposa, se declaró que: "Habiéndose celebrado este contrato sin respetar las disposiciones de los artículos 1397 y siguientes del Código Civil, está sancionado por la nulidad radical y de orden público que priva al pretendido contrato de matrimonio de existencia legal, que ni siquiera puede tener "un principio de existencia legal".

Por lo expuesto con antelación, puede verse que la jurisprudencia nunca ha aceptado la teoría de la inexistencia y si querer dejar asentado que la teoría de las nulidades puede absorber en su campo de acción todas las fórmulas en que la teoría de las nulidades ha cifrado sus esperanzas.

## LA INEXISTENCIA CONSIDERADA AL TRAVES DE SUS EFECTOS

Después de haber analizado en una forma muy somera la teoría de la inexistencia, únicamente nos resta hablar sobre los efectos que produce es decir, ¿Qué efectos produce la inexistencia? Después de haber estudiado cada uno de los elementos que constituyen la inexistencia nos ha ofrecido la posibilidad de poder comprobar que su constitución interna está retirada de que se pueda obtener una confirmación en la práctica.

Sabemos perfectamente bien que el acto jurídico no se encuentra retirado del campo de las sanciones legales cuando le falta alguno de sus elementos constructivos, pero el acto inexistente, se dice, no debe ni puede producir

ningún efecto jurídico, porque si no tiene los elementos orgánicos para su existencia y si está privado de ella, no debe ni puede producir efectos jurídicos, confirmando aquél aforismo romano que reza de la manera siguiente: *Quod nullum est nullum producit effectum* (lo que es nulo ningún efecto produce). Solucionando los problemas que plantea la teoría de la inexistencia por medio de la teoría de la nulidad, ya sea esta absoluta o relativa según el caso.

#### a).—EN EL DERECHO ROMANO

Para entender el concepto de Nulidad, es indispensable remontarnos al tiempo en que este término entró a la vida del Derecho, es por lo que hay que buscar su origen, en donde descansa y sirve de base a todas las instituciones legales y al hablar de esto, me estoy refiriendo al Derecho Romano, que es en donde por primera vez apareció el concepto de nulidad, claro está no como ahora lo entendemos, sino con un criterio vago e impreciso, pero si conservando la idea y el significado de lo que más tarde tomaría sus características que lo distinguieron de cualquier otro concepto en el Derecho. De lo que se desprende que cabe hacer un estudio aunque sea modesto y rápido sobre la evolución que este concepto ha tenido en la Historia del Derecho.

En el Derecho Romano el antecedente más remoto que se encuentra, es el de la Ley de las XII tablas, en las que no aparecen la Inexistencia y la Nulidad, ya que los que se han dedicado a hacer o llevado al cabo una investigación científica sobre su contenido manifiestan que una atmósfera pesada y oscura y en nada accesible a la investigación y que sólo se encuentran principios rudos e inmutables que para la sociedad --si es el nombre correcto-- que aún no había salido de las cavernas, regía, en una forma de enunciados empíricos.

Por lo que respecta al Derecho Romano Clásico, el formalismo antiguo era un obstáculo infranqueable, era esencialmente formal y este formalismo perjudicaba al florecimiento de los negocios económicos del imperio colonial.

Fué la formalidad extremista que se guardaba, el obstáculo más grande que impedía el desenvolvimiento de los actos jurídicos, ya que se tenían que pronunciar exactamente las palabras sacramentales para que el acto se perfeccionara quedando de lo contrario, sancionado con la ineficacia, pero los Pretores, Jueces y Jurisconsultos fueron los que se encargaron de elaborar un nuevo derecho más acorde con los principios naturales, más coherentes y más equitativos tomando en consideración que el consentimiento, no debería ser el que regulara en una forma absoluta esos actos, sino que deberían tomarse en cuenta la violencia, ya sea física o moral; el error, el dolo, el miedo, la lesión, etc.; es por lo que empezaron a tratar las excepciones y con posterioridad las acciones.

En el "Jus Civile", la única excepción que existía como vicio del consentimiento era el error, entonces el Pretor se encargó de estudiar los problemas que ante él se planteaban y fué entonces cuando se dió cuenta que no solamente el error debería dar ineficacia al consentimiento emitido por las partes

en cualquier acto jurídico, sino que también daban esa ineficacia el dolo, como por ejemplo, cuando el deudor ha sido víctima de las maquinaciones dolosas de un acreedor deshonesto; la violencia, y así tenemos también a un deudor que bajo el imperio de amenazas o bajo la presión de violencias corporales, consentía una obligación muy onerosa; fué así como el Pretor otorgaba protección a los que eran víctimas, y que habían otorgado su consentimiento con algún vicio, dándoles oportunidad para que alegaran cualquiera excepción y pudieran defenderse, rechazando así toda demanda de ejecución.

En relación con la violencia, ésta era considerada en un doble aspecto: La violencia material —“la vis atrox”—, y la que comunmente fué llamada coacción moral —“la vis compulsiva”—.

En relación con el vicio del dolo, Cicerón lo definió en la forma siguiente: “Es aquello que tiene por finalidad, simular una cosa y hacer otra”.

El dolo según esta definición era muy vago e impreciso, es por lo que La-beon, lo define fijando más su concepto en la siguiente forma: “El dolo es todo acto contrario al uso de las gentes honestas y destinado a inducir a error o a engañar a alguien”. Con posterioridad, apareció la lesión también dando ineficacia al consentimiento, especialmente otorgando ésta al menor de veinticinco años, quien gozaba de un cuidado privilegiado por el Pretor, mediante lo cual se le concedía la repetición de todo lo que había sido ejecutado como consecuencia de un contrato, siempre y cuando aparezca que no se obró de mala fe. Ahora bien, el procedimiento que se empleaba resultó inapropiado, siendo las principales la “Exceptio doli y metus causa”, “Actio doli y quod metus causa” y “la restitutio in integrum”.

Pero el Derecho Romano en virtud de su dinamismo a medida de su progreso, no solamente el “Jus civile y el Jus pretorium”, sino también el derecho consuetudinario como su fuente y como muestra tenemos a la “bonorum possessio contra tabulas”.

Ulpiano nos hace notar que en el Derecho Romano Clásico desde el punto de vista de la sanción que le pudiera corresponder al acto jurídico, existían tres clases de leyes: las leyes perfectas, que si se encontraban con la sanción de nulidad; las leyes menos perfectas, que solamente se imponía una sanción pecuniaria a los infractores; y las leyes imperfectas, las que no tenían sanción prevista por motivos posiblemente políticos.

La contribución del Derecho Romano post-clásico y particularmente el derecho de Justiniano, fué la de hacer desaparecer de la teoría de las nulidades el dualismo civil Pretorio, y creándose dos grandes grupos de ineficacias: las nulidades absolutas y las nulidades relativas, llegando estos términos a reconocerse hasta nuestros días y que sirven para señalar la sanción civil que se otorga a un acto jurídico que se encuentre adoleciendo de alguna de ellas. Las nulidades absolutas tienen como fuente, la ley, las buenas costumbres y operan de pleno derecho.

Las nulidades relativas, que se encontraban otrora bajo la jurisdicción del Pretor, en el derecho post-clásico tiene un aspecto uniforme. El dolo y la violencia son las principales causas por las que a un acto jurídico se le puede sancionar con la nulidad relativa y a lo que Justiniano le daba siempre impor-

tancia para que una persona se encontrara exenta de esta sanción, era a la buena fe su proceder.

## b).--EN EL DERECHO FRANCES

Para hablar de las nulidades, absolutas y relativas en el Derecho Francés, es necesario distinguir dos etapas dentro del tiempo, y tratar primero sobre estos conceptos en el Antiguo Derecho Francés y en lo que pudiéramos llamar Derecho Francés actual. En relación con el primero podemos subdividirlo en dos partes; en el periodo feudal y en el periodo monárquico.

### *Periodo Feudal*

Las nulidades en el periodo feudal son términos generales e imprecisos, predominando los conceptos que tenían los romanos y adoptando la costumbre de ese tiempo de los señores feudales. El Derecho Canónico fué el principal opositor que encontró el Derecho Positivo, ya que aquél trataba de desposeer a éste, aunque no hay que dejar de reconocer que contribuyó también a su desarrollo, por ejemplo sobre la buena fe en los contratos consensuales, así como también para el mejor entendimiento de la teoría de las nulidades, para no apartarnos de nuestro tema y propósito.

En relación con lo anterior, el Derecho Canónico combate los casos de ineficacia del Derecho Civil, oponiéndoles el juramento, amparándose éste en la autoridad de la Iglesia en ese tiempo, adoptándose el juramento por el Derecho consuetudinario, llegándose a someterse a un contrato al que se acompaña el juramento, aunque aquél sea contrario a las leyes del país. Hasta que se prohibió a los notarios el que pudieran recibir un juramento con el objeto de confirmar un contrato.

Con lo anterior se explica que la ciencia jurídica, como ciencia social que es, está sujeta a todas las vicisitudes de la vida.

### *Periodo Monárquico*

En el periodo monárquico y sobre todo en el siglo XVI, aún se encuentra en que siendo su soberanía el Derecho Romano, en relación con las nulidades, a pesar de los esfuerzos de los autores de aquel tiempo, sobre todo Dumoulin, D'Argentré, Coquille, Papon, etc., pero la diferencia se encuentra en que ejerce esa soberanía, no con el despotismo de ayer, sino siguiendo el camino que había señalado a las fuentes y a la naturaleza jurídica de las nulidades.

Por lo que empezó una nueva reacción contra las nulidades, tratando de abolir la terminología, empleando una nueva con el objeto de ver si nacionalizando la terminología jurídica, se terminaba esa influencia; y así fué como varios autores empezaron a señalar el vocablo que debería emplearse para llamar a la nulidad absoluta la que antes se expresaba con el término "ab initio", como por ejemplo Dumoulin da su preferencia por el de nulidad "precisa y perpétua", "D'Argentré, el de nulidad "ex publicis causis", Imbert,

prefería el de "nulidad de derecho", en tanto que Coquille hecha una mirada al pasado y se define por el de nulidad "precisa y absoluta".

Por lo que respecta a la nulidad relativa, todos la denominan con el término confuso de "nulidad causativa".

Las nulidades precisas y perpétuas —absolutas— siempre derivan su existencia de las mismas fuentes —Costumbres y Ordenanzas—, del fraude a la costumbre y de la contravención a las buenas costumbres, es decir prohibiciones que tuvieran como fundamento el interés público.

Las nulidades causativas —relativas—, se les dió este nombre para mejor señalar su naturaleza jurídica, ya que su inexistencia está unida a la causa que la produce; cuando dicho interés debe cesar la prohibición, es decir en tanto que se refiere al interés de aquél en cuyo favor se establecía la nulidad.

Por lo que respecta al siglo XVII, en relación con las nulidades, el derecho natural persigue sin cesar para que se ponga el sello que lo personifica o que lo distingue, conciliando al través de la razón natural, imponiéndose la tarea de establecer un equilibrio entre los términos de "verdad y lo lícito" por un parte, y la "moral y la equidad" por la otra; pero independientemente del orden moral, no puede pasar desapercibido el legal, teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones de la vida social; como son en este caso, las necesidades políticas y sociales del ambiente jurídico contractual, en lo que Domat después de conjugar y restringir las esferas de competencia de los términos anteriores llama "orden público".

El orden público se encuentra insertado en el derecho natural, leyes positivas y en las buenas costumbres, y la sanción que debe de recaer a su infracción, es la nulidad aunque no se precise si es absoluta o relativa, sino que emplean otros términos como los siguientes: nulidad por sí misma, nulidad de pleno derecho, nulidad radical, etc.

En el siglo XVIII, después de tener como antecedentes a la ofensiva que se inició contra las costumbres que imperaban y de la reflexión y expectativa de la calma, se lleva al cabo en este siglo una colaboración y reconciliación del derecho positivo, con el derecho Romano, persiguiendo ya una sola finalidad, el triunfo del Derecho Francés.

La nulidad absoluta en el Derecho Francés, iniciándola, incrustándola en la terminología, Coquille, imponiéndole el nombre de absoluta, porque explica ampliamente todos los aspectos del interés general, imponiéndose como sanción a una disposición prohibitiva.

La nulidad absoluta se puede desde entonces apreciar al través de tres aspectos o caracteres:

- 1.—Desde el punto del interés público.
- 2.—Desde los efectos que produce, y,
- 3.—Desde su aspecto procesal.

En relación con el primer aspecto, debemos hacer notar lo siguiente: que teniendo como fundamento el interés público, debe de tener por finalidad la defensa de éste, vista desde dos puntos como son: con relación a las personas que pueden hacerla valer y con relación a la duración de su existencia.

En la primera el interés público, está bien garantizado, ya que todos aqué-

llos que se vean atacados, tienen un interés legítimo que puedan defender.

En la segunda, estando el interés público de por medio y siendo su fundamento, debe de ser imprescriptible, no estando sujeto a los límites de una duración cualquiera.

En relación con el segundo aspecto —al través de sus efectos—, la nulidad absoluta surte sus efectos respecto al acreedor y respecto al deudor, ambos tienen que acatar los efectos emanados de la prohibición legal, velando así porque el interés público sea respetado.

En relación con el tercer aspecto —desde el punto de vista procesal—, la nulidad absoluta se enfrenta al problema, de sí para que tenga el carácter y surta sus efectos como tal, debe o no ser declarada por el juez.

La nulidad puede ser invocada, como acción y como excepción, bastando alegar y probarla para hacerla dictar. Para esto hay que tomar en cuenta a la jurisprudencia y a la costumbre imperante.

Así como la nulidad absoluta protege y resguarda al interés público, la nulidad relativa es la que protege al interés privado.

En relación con los efectos que produce la nulidad relativa, éstos solamente pueden ser impugnados por la persona a quien perjudiquen o a quienes la ley les conceda la acción o la excepción.

Por lo que respecta al Derecho Francés actual, no hablaremos en este capítulo lo que ya se dijo en el primero, pues sería repetir lo mencionado, sino que únicamente bastará hacer una remisión a él para que se entienda lo que se refiere a las nulidades en el Derecho Francés actual.

## SEGUNDA PARTE

### INEXISTENCIA EN DERECHO AGRARIO

#### CAPITULO I

Después de haber expuesto, aunque sea en una forma somera, lo que debe entenderse por inexistencia, únicamente nos resta aplicarlo al Derecho Agrario, pero como tendremos que hablar de diferentes aspectos, para ser un poco lógicos, hay que tomar en cuenta al Código Agrario en vigor, con el objeto de usar una metodología y que exista una concatenación en el desarrollo de la aplicación. De lo anterior se desprende que debemos de comenzar a exponer cuando hay inexistencia sobre la capacidad de núcleos de población.

#### a).—INEXISTENCIA SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION

En virtud de que se requiere para que haya inexistencia sobre la capacidad de núcleos de población, que falta el consentimiento o el objeto, elementos esenciales para su existencia, y en este caso, por lo menos en mi opinión, no existen o más bien, no se habla de consentimiento o de objeto, pero que se presupone no debe existir o no debe aplicarse la sanción de inexistencia sobre la capacidad de núcleos de población y lo anterior se desprende de lo ordenado por el artículo 50 y 51 del Código Agrario Vigente, del Decreto que interpreta correctamente los artículos 50, 52, 97 en relación con el 232 y dicta las disposiciones reglamentarias correspondientes, decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 7 de julio de 1948; que a continuación se transcribe:

ARTICULO 50.—"Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan, cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

ARTICULO 51.—"Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

I.—Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales;

II.—Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.—Las poblaciones de más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

IV.—Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales;

V.—Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las instituciones Federales o estatales expresamente autorizados por la Federación para tal fin, y

VI.—Las colonias agrícolas que se formen dentro del terreno objeto de contrato de colonización ya perfeccionado, conforme a las leyes de la materia”.

ARTICULO 52.—“Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos los núcleos de población que tengan veinte o más individuos carentes de unidad de dotación o de parcela”.

ARTICULO 97.—“Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechan también totalmente las tierras de uso común que posean”.

ARTICULO 232.—“Una vez publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta, procederá a afectar los siguientes trabajos:

I.—Formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

II.—Levantamiento de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste, las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, los ejidos de cultivos o provisionales que existan dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables, en la extensión necesaria para proyectar el ejido, y

III.—Informe por escrito que complementa el plano con datos amplios sobre ubicación y situación del núcleo peticionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales, e irá acompañado de los certificados que se recaben, de preferencia del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales”.

DECRETO QUE FIJA LA CORRECTA INTERPRETACION QUE DEBE DARSE A LOS ARTICULOS 50, 52 y 97, EN RELACION CON EL 232 DEL CODIGO AGRARIO, Y DICTA LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 7 de Julio de 1948).

MIGUE LALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos, en uso de la facultad que me otorga el Artículo 89 Fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO que la iniciación de expedientes de ampliación de ejidos promovida por núcleos de población que no aprovechan debida y eficientemente los recursos de que fueron dotados con anterioridad, así como la insistencia en la dotación o ampliación de ejidos que se ha negado ya, por imposibilidad material debido a que dentro del radio legal de afectación no existen fincas afectables, da lugar a un gran recargo de trabajo para las autoridades agrarias, que redundan en perjuicio de otros núcleos peticionarios al llevarse a cabo trabajos legalmente innecesarios; se estima indispensable fijar la correcta interpretación de los artículos 50, 52 y 97, en relación con el 232 del Código Agrario y dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

ART. PRIMERO.—Cuando se promuevan solicitudes de ampliación de ejidos fundadas en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Agrario, las comisiones agrarias mixtas, una vez publicada la solicitud correspondiente, procederán desde luego, a comisionar al personal necesario que investigue si se explota la totalidad de las tierras de cultivo y si se aprovechan totalmente las de uso común de que disfruta el núcleo, dadas en posesión por resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad.

ART. SEGUNDO.—Cuando de la investigación a que se refiere el artículo anterior se llegue al conocimiento de que el núcleo de población ejidal solicitante no explota la totalidad de los terrenos en cultivo y no aprovecha, también totalmente, las tierras de uso común que posee, las comisiones agrarias mixtas dictaminarán desde luego, sobre la acción intentada, sometiendo su dictamen a la consideración del Ejecutivo Local correspondiente, para los efectos relativos.

ART. TERCERO.—Las comisiones agrarias mixtas, una vez publicada la solicitud de dotación o ampliación de ejidos presentada a nombre de núcleos de población que con anterioridad hayan sido objeto de resolución presidencial negativa fundada en imposibilidad material de conceder tierras por falta de predios afectables, procederán de inmediato a precisar si prevalecen las mismas circunstancias que sirvieron de fundamento a la resolución respectiva y, comprobado lo anterior, dictaminarán sobre las peticiones formuladas, sometiendo sus dictámenes a la consideración del Ejecutivo local para los efectos del artículo 238 del Código Agrario.

ART. CUARTO.—El Departamento Agrario complementará los expedientes que reciba tramitados en los términos de los artículos anteriores, cuando se compruebe por los interesados, ante el mismo, que obran circunstancias distintas a las consideradas en los fallos dictados por los ejecutivos locales. En caso contrario, los turnará, desde luego, al Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen, acompañados del proyecto de resolución correspondiente.

## TRANSITORIO:

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Con lo expuesto y transcrito, se desprende, que no existe al menos en mi opinión, inexistencia sobre la capacidad de los núcleos de población, porque no faltan los elementos esenciales.

### b).—LA INEXISTENCIA EN LA DOTACION

En relación con la inexistencia en la dotación de tierras, puedo citar varios casos en que deben sancionarse con la inexistencia. Por ejemplo: cuando un núcleo de población solicita dotación de tierras y no se encuentran tierras afectables en un radio de siete kilómetros; porque las tierras que existen son pequeñas propiedades con certificado de inafectabilidad; o son tierras ejidales que pertenecen a otros núcleos de población, etc. Nos encontramos con que el poblado solicitante no tiene tierras, pero tiene el deseo y la necesidad de ellas, pero según el ejemplo falta un requisito esencial para que el expediente prospere, como son las tierras que se le entregarían al poblado solicitante si existiera, y estas tierras, para el efecto, es el objeto, es el requisito sin el cual no se puede solucionar el problema y es entonces cuando la autoridad, tendrá que sancionar con la inexistencia fundando la resolución en el artículo 57 del Código Agrario vigente que dice lo siguiente:

"Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para dotación de ejidos en los términos de este Código".

Además, debe tomarse en consideración el artículo 1o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, que fué publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el 9 de octubre de 1948 y dice:

"Se entiende por pequeña propiedad la que no excede las siguientes superficies:

- a).—Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- b).—Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
- c).—Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d).—Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
- e).—Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
- f).—Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla; árboles frutales y
- g).—Las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente, en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terreros".

De lo expuesto se desprende que la inexistencia debe de aplicarse a los casos antes citados, ya que se encuentran perfectamente bien encuadrados en

los artículos del Código Agrario que acabo de citar, porque falta el elemento esencial, objeto.

### c).—LA INEXISTENCIA EN LA AMPLIACION

Lo relacionado con la ampliación de ejidos se aplican en principio la mayoría de los artículos que se mencionan y aunque en el artículo 57 no se menciona en absoluto a la ampliación debe también de aplicarse a ella, porque si en la dotación se trata de beneficiar en principio a determinado núcleo de población que se encuentra menesteroso y darles un pedazo de tierra para trabajarla y se da según el artículo citado un radio de afectación de fincas de siete kilómetros, en ampliación debe de darse también esa misma cantidad y por lo tanto aunque el artículo no mencione nada del término ampliación, debe de aplicarse, al menos en mi concepto.

Además, como es aplicable el ejemplo que se citó al tratar la inexistencia en la dotación, cabe también hablar del artículo 1o. del Reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1948, y tomado en consideración con antelación, con el objeto de que no deban afectarse las pequeñas propiedades, máxime aquellas a las cuales se les ha otorgado un certificado de inafectabilidad.

### d).—LA INEXISTENCIA SOBRE LA CAPACIDAD INDIVIDUAL

Por lo que se refiere a la inexistencia sobre la capacidad individual en materia agraria, no existe algún ejemplo sobre el cual pueda aplicarse algún artículo del Código Agrario vigente, por el cual no debe de hablarse, de inexistencia, ni de aplicarse la sanción que corresponde al acto jurídico inexistente, porque no la hay, al menos en mi modesta opinión.

### e).—INEXISTENCIA SOBRE NUEVAS ADJUDICACIONES DE PARCELAS

Al tratar de esta parte en el Derecho Agrario, debe de dedicarse bastante atención, en virtud de ser una sección que aparentemente tiene contradicciones que echarían por tierra lo que se ha asentado y afirmado con anterioridad.

En el Derecho Agrario, existen actos jurídicos que por ejemplo, al dotar de tierras a un núcleo de población, se entregan porciones de tierras equitativamente a los habitantes que solicitaron esa dotación, de acuerdo con el censo que se levantó por el empleo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, censo que al transcurso del tiempo debe de modificarse o depurarse en virtud de que bastante personas —ejidatarios— murieron otros abandonaron el núcleo de población y por consiguiente perdieron sus derechos, otros dejaron de cultivar su parcela y también perdieron sus derechos; esto claro está, por el tiempo de dos años consecutivos o más, etc., ya que existen casos en los cuales cuando el ejidatario desea deshacerse de su parcela, la vende al mejor postor, dedicándose este último a legalizar o a cultivar la parcela obtenida en venta.

Esto, como puede apreciarse, está contra un artículo del Código Agrario el 158 que a la letra dice:

"Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".

Como puede apreciarse de su lectura, se desprende que el hecho que narramos, va o es contrario a un artículo que está claramente prohibiendo que las parcelas son inalienables y que no podrán en ningún momento gravarse, pero señala como la sanción que corresponde al que infrinja este precepto la inexistencia, y es en donde surge aparentemente el problema que si no se analiza con detenimiento parecería una contradicción, ya que hemos dicho y hemos dejado asentado con anterioridad que la inexistencia se aplica cuando falta algún requisito esencial como es el consentimiento o el objeto y en el presente caso, existe común acuerdo de voluntades entre el comprador y el vendedor y se unifica este acuerdo en un objeto, que en el caso que nos ocupa es la parcela, es la unidad de dotación. Pero si hay consentimiento y objeto, requisitos esenciales para su existencia, no debería sancionarse al acto con la inexistencia, sino con la nulidad absoluta, ya que va contra una ley prohibitiva, imperativa, y de interés público, por lo menos es lo que en el primer capítulo de la primera parte hemos dejado asentado.

Pero al interpretar según mi leal y saber entender, como dicen los paleógrafos no creo que el legislador no supiera, al llevarse al cabo el Código Agrario, lo que debe entenderse por inexistencia y nulidad, sino que, como el Derecho Agrario es un derecho social y de clase, quizo proteger a la clase campesina, que, aunque es la que más ha contribuido con las armas y con el derramamiento de su sangre en los tres movimientos sociales que la República ha sufrido, como son: la Independencia, la Reforma y la Revolución, para respirar el aire de libertad que purifica nuestra vida, sin embargo, los campesinos, son los que habían quedado relegados en el otorgamiento de los derechos y las garantías sociales y los que más necesitaban de un pedazo de tierra que cultivar para poder sostener a su indigente familia, es por lo que el legislador, no dió margen a que tan siquiera nacieran esos actos jurídicos de ventas de parcelas sino que los declaró inexistentes, es decir, que ni siquiera nacieran, ya que el campesino por su ignorancia no debería acudir ante los tribunales competentes para alegar la nulidad absoluta, si no tomando en cuenta lo anterior se declaró el acto jurídico inexistente para quedar mejor resguardado y protegido el derecho que tiene y debe tener el campesino.

## f).—INEXISTENCIA SOBRE LA SUCESION

Por lo que respecta a la sucesión en el Derecho Agrario, se da un paso más adelante, en cuanto al beneficio de las personas que dependían económicamente del campesino, ya que en el Código Civil vigente (1928), se heredan por orden preferente y en partes del monto de la herencia, es decir, los herederos reconocidos con derecho reciben determinada cantidad del monto hereditario.

ya sea éste esposa, hijo legítimo, concubina, hijo natural, etc., todos éstos reciben determinada cantidad o determinado objeto del caudal hereditario, según la tabulación que el mismo Código Civil señala. En cambio, en el Derecho Agrario, por ser un producto de un movimiento social, por ser una conquista lograda por la Revolución vela superlativamente por los más necesitados, por los más indigentes en el momento que el campesino se aparta del mundo de los vivos, ya que el artículo 163 que a la letra dice:

"En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela".

Manifiesta que si el campesino tiene mujer legítima, concubina con la que hubiere procreado hijos o mujer con la que hubiere hecho vida marital por seis meses antes del fallecimiento, cualquiera de éstas tendrá derecho a heredar el derecho sobre la parcela, es decir, sobre la posesión de la tierra.

Con esto, se da un paso más en el derecho social, ya que procura a los hijos de una concubina —ya que son los necesitados— que a la mujer legítima y a éstos por una mujer cualquiera que ella sea, siempre y cuando haya hecho vida marital seis meses antes del fallecimiento, como agradecimiento al cuidado que ella le dió, ya sea en su enfermedad o en su salud por seis meses, por la infidelidad o el mal comportamiento de las personas mencionadas con antelación, etc.

De lo expuesto se desprende que únicamente el campesino —ejidatario— puede heredar a la persona que él quiera, no imponiéndole ninguna cortapiza en el señalamiento de heredero, siendo inexistente cualquiera designación por otra persona, pero el campesino, sólo podrá designar como heredero a la persona que dependa económicamente de él, aun cuando no tenga algún parentesco con él.

#### g).—INEXISTENCIA EN LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION

En relación con la creación de nuevos centros de población, el artículo 271 del Código Agrario Vigente, manifiesta lo siguiente:

"Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se iniciarán a solicitud de los interesados quienes declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde se establezca aquél y su decisión de arraigar en él".

Como dice el ordenamiento citado, únicamente se podrá instaurar un expediente de nuevo centro de población agrícola, cuando los interesados lo

manifiesten expresamente, es decir, deberán declarar su conformidad de trasladarse al lugar que ellos solicitaron en su escrito, pero además, y esto es muy importante, la decisión de arraigarse, la decisión de vivir en él, y esto es muy importante decía, porque aunque debe de accederse a lo que el campesinado solicita justamente y debe de atenderse a sus necesidades y deben de oírse sus justos reclamos; no deben de cumplirse sus caprichos, no deben escucharse sus reclamos infundados, ya que no se le va a situar en un sitio, después en otro, y por último en el de más allá, ya que entorpecería la labor que realiza el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a la vez que se pierde el tiempo —y México actualmente no está para eso— como que el campesinado se mal acostumbraría a estar como —vulgarmente se dice— tomando el pelo y a mentir, cosa a la que el trabajador del campo no está acostumbrado, ya que él siempre habla con el corazón en la mano, con la verdad, con sinceridad y honradez.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que, cuando falta el consentimiento expreso de los interesados, será inexistente cualquier gestión "de oficio", ya que al campesinado no se le va a obligar a vivir en tal o cual lugar, si no lo desea, porque el trabajador del campo es rebelde y agreste como las montañas en que vive, así como es calmado, comprensivo y pacífico como sus valles que cultiva. Tal gestión será inexistente porque, como hemos dejado ya muchas veces asentado que, cuando falta el consentimiento, el acto jurídico será inexistente, y éste, si así se lleva al cabo, se le aplicará tal sanción.

#### h).—INEXISTENCIA EN LA CREACION DE LA ZONA URBANA

El artículo 176 del Código Agrario Vigente, ordena lo que a continuación se transcribe:

"Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia y de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial, a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización".

Como se hace notar en el artículo que antecede, no es necesario el consentimiento de los campesinos para que se lleve al cabo una zona urbana en el lugar que ocupa el caserío, cuando el ejido carece de fundo legal constituido de acuerdo con las leyes de la materia, entonces se pensaría que como no hay consentimiento, la zona urbana sería inexistente, pero reflexionando un poco más no debe aplicarse tal sanción, porque el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que es el organismo que debe velar por el bienestar de la clase campesina, por su salud, por su educación y por tratarse de una cosa que no los perjudica sino que los beneficia, si el organismo centralizado mencionado considera conveniente, ya que él sí puede emitir una opinión fundada en la técnica, que el caserío quede dentro de la zona urbana la que se llevará al cabo conforme a las leyes agrarias vigentes y después de haber localizado el terreno, su consentimiento y sus gestiones se consideran y deben de tomarse como el consentimiento que hacía falta para que no se aplicara la sanción de

la inexistencia, ya que esto beneficia tanto a cada campesino individualmente porque se construye escuela, se guardan las necesarias condiciones de higiene, etc., como se beneficia también la comunidad en general, ya que después de otorgársele un lote a todos y cada uno de los ejidatarios, se venderían los restantes a las personas que deseen avecindarse en la zona urbana, pagando la cantidad que la Secretaría del Patrimonio Nacional, fije por metro cuadrado, cantidad que deberá invertirse en el núcleo de población, es decir, comprando lo que haga falta o construyendo lo más indispensable, como escuela, hospital, Palacio Municipal, introducción de agua, etc., etc., o cualquier otro servicio público. Por lo que después de lo expuesto, debe justificarse que el consentimiento otorgado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización substituya al de los interesados, ya que con esto se beneficia claramente a la comunidad, y no sancionarse al acto jurídico con la inexistencia.

#### 1).—INEXISTENCIA EN LA RESTITUCION DE TIERRAS O AGUAS

Para tratar el presente inciso, es indispensable, para mayor claridad, que se divida en dos partes, primero, lo concerniente a la restitución de las tierras, y con ello quiero referirme también a los bosques de los núcleos de población, y en segundo lugar, lo relacionado con la restitución de las aguas a los mismos.

##### Primero.—RESTITUCION DE TIERRAS Y DE BOSQUES

En relación con esto, es necesario que, el núcleo de población haya tenido tierras o bosques, como primer requisito, y segundo, que haya sido privado de esas tierras o de esos bosques, requisitos que menciona el artículo 46 del Código Agrario vigente en su primer párrafo, que en sus términos dice:

"Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe".

Ahora bien, para que se restituyan al núcleo de población, las tierras o los bosques que tenían y de los que han sido privados, es necesario que el núcleo de población solicitante, compruebe que él es el único propietario de esas tierras o bosques y además que fué despojado por alguno de los actos que menciona, tanto la fracción VIII, inciso a), b) y c), del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción que a continuación se transcribe:

a).—Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).—Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de

común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).—Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Edos. de la Federación, con las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente tierras, agua, y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población, que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

Como la fracción II, incisos a), b) y c), del Código Agrario vigente, fracción que a continuación se transcribe, igualmente que la primera, ya que antes se trató de ella.

Artículo 46 del Código Agrario:

I.—Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;

II.—Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a).—Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).—Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10, de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objetos de la restitución;

c).—Diligencias de apeo o deslinde, transacciones enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita".

De lo anteriormente expuesto se desprende que, si el núcleo de población no comprueba que era legalmente el propietario de las tierras que solicita, o no comprueba que fué despojado ni la fecha de él, quiere decir que, el poblado no era el propietario de las tierras o de los bosques, o por lo menos no demostró que él era el propietario y por lo tanto no logró que su derecho fuera declarado lo suficientemente legal para obtener una resolución favorable y esta resolución debe fundarse para expedirse en una forma negativa, en la inexistencia, ya que no había —por ejemplo— el consentimiento de las partes, pues por un lado si existe el consentimiento de poseer las tierras o los bosques, por la otra no existe ese requisito, ya que se le quitaron esas tierras o esos bosques. Esto no incluyendo lo que menciona el artículo 228 del ordenamiento legal multicitado, ya que, como procede de oficio iniciar el expediente por dotación, esto es un problema que en este trabajo no lo trato, artículo que a la letra dice:

"En caso de que la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sea en el sentido de que no proceda la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación".

### Segundo.—RESTITUCION DE AGUAS

En relación con la restitución de aguas, se aplica todo lo que se dijo en relación con la restitución de tierras o bosques, es decir, que cuando un poblado solicite restitución de aguas y no demuestre la propiedad o el despojo y su fecha, debe declararse negativamente la resolución y por lo tanto no se le restituyen las aguas, por lo que, debe sancionarse esa resolución con la inexistencia, pues no existe el mutuo acuerdo de voluntades, igual que como se manifestó en la parte primera de la sección que trata de la restitución de las tierras o bosques de un núcleo de población.

## CAPÍTULO II

### a).—NULIDADES SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS NÚCLEOS DE POBLACION

Después de haber someramente analizado la inexistencia en el Derecho Agrario, pasamos a examinar lo correspondiente a la nulidad, tanto absoluta como relativa.

Hay que hacer notar y dejar asentado antes de entrar en materia que la nulidad que predomina es la absoluta, aunque se encuentran también casos en que la nulidad relativa se encuentra tipificada.

Hay que traer nuevamente a nuestra memoria lo que dejamos asentado en el transcurso de la primera parte de este tema y que fué lo siguiente, aunque sea a grandes rasgos: Que la nulidad absoluta existe, cuando se va contra una ley imperativa, prohibitiva o de interés público y relativa cuando existe violencia, error, dolo, o lesión en algún acto jurídico, todo lo anterior claro está, es dicho a grandes rasgos, a fin de recordar lo asentado y poder aplicarla al Derecho Agrario, que esencialmente es un Derecho Social y "de clase".

El artículo 50 del Código Agrario vigente, ordena que a los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a ellas, siempre y cuando los poblados existan al menos con seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud. Con esto se hace notar que un núcleo que tenga menos de seis meses de existencia y soliciten tierras, bosques o aguas, esa solicitud estará sancionada por la nulidad absoluta y esperarán los solicitantes el transcurso del tiempo, a fin de que se cumplan los seis meses que señala el artículo 50, este plazo tiene la razón legal siguiente: Que cuando un conjunto de personas nómadas solicite tierras, bosques o aguas en cualquier lugar por el que vayan pasando y que al resolverse un expediente en forma favorable y satisfactoria, se encuentren con el problema de que el pueblo a quien iban a beneficiar nada más no existe, porque ya se cambiaron a otro lugar y por un sinnúmero de razones como son, porque el clima ya no les gustó, porque se agotó el agua, porque encontraron otro lugar mejor, porque tienen dificultades continuas con los pueblos circunvecinos, etc., etc., así que para evitar estos problemas —que existen bastantes en la República— es necesario que el núcleo de población se encuentre establecido, enraizado y aclimatado en el lugar y el legislador señaló para lo anterior el término de seis meses.

Así mismo podemos decir que en el artículo 51 del ordenamiento citado, en varios de sus incisos, se encuentran ejemplos que si se violan, deben de sancionarse con la nulidad, como a continuación vamos a analizar. El artículo citado manifiesta en su fracción I que las capitales de la República de los Estados y los Territorios carecen de capacidad para obtener tierras, bosques o aguas; y como consecuencia podemos deducir que será sancionado el acto jurídico que otorgue tierras, bosques o aguas a la Ciudad de México, Capital de Estado o Territorio, con la nulidad absoluta.

La razón de lo anterior la encontramos en que los ciudadanos de las poblaciones mencionadas no se dedican a la agricultura sino que su ocupación o "modus vivendi" es distinto, como por ejemplo, el comercio, burocracia, profesionistas, industrias, ya sean en grande, o en pequeño o rudimentarias, etc., pero menos de la agricultura, aunque no pueden prescindir de ella, ya que es necesario para proporcionar materia prima a la industria, como dándole vida al comercio y alimentando a los habitantes de esas poblaciones.

El inciso II manifiesta igualmente que carecen de capacidad los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

La fracción III manifiesta igualmente que carecen de capacidad las poblaciones de más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de 150 individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y el acto jurídico deberá ser sancionado con la nulidad absoluta, si se otorga capacidad a un núcleo de población que tenga más de 10,000 habitantes en el último censo nacional y existan menos de 150 con derecho a recibir tierras por dotación.

La razón que tuvo el legislador para establecer la fracción III de este artículo es la siguiente:

Que, para que un poblado tenga capacidad para obtener por dotación tierras, bosques o aguas, es indispensable que sea un núcleo esencialmente agrícola, es decir, que tenga como ocupación principal el trabajo en el campo, que viva del cultivo del mismo lo que no pasa si un poblado tiene más de 10,000 habitantes, según el último censo nacional y menos de 150 con derecho a recibir tierras, bosques o aguas por dotación, ya que casi todos sus habitantes se dedican ya sea a la industria, pequeña industria, artesanía, comercio, etc., pero menos al cultivo del campo y todas estas personas que tienen como ocupación dedicarse a todo menos a la agricultura, tienden y realmente absorben a los que deben de dedicarse al cultivo del agro, por lo que el legislador, previendo estas situaciones que generalmente se presentan en varias ciudades que se encuentran encuadradas en la fracción III del artículo 51, deben de estar sancionadas por la nulidad absoluta.

La fracción IV se encuentra en igualdad de circunstancias de la primera y la tercera y manifiesta que los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales, también carecen de capacidad para obtener por dotación tierras, bosques o aguas y todo acto jurídico que se encuentre encuadrado en lo que se dijo con ante-

lación, se encuentra sancionado por la nulidad absoluta, ya que iría en contra de una ley que es imperativa, prohibitiva y de interés público.

Y la razón es más o menos semejante a las anteriores, ya que por lo que respecta a los puertos de mar con tráfico de altura, la población se dedica al comercio, industria en grande o en pequeño ya sea de la ciudad que sea, turismo, carga o descarga de los barcos, es decir los estibadores, etc., y no se dedican a la agricultura y además los terrenos que se encuentran en estos lugares son por lo general incultivables ya sea por lo acantilado y montañoso, como por lo salitroso, dedicándolo con más frecuencia a los fraccionamientos y colonias. Por lo que se refiere a las ciudades fronterizas con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales es igual, ya por la industria, artes, comercio, turismo y la gran población se dedica también a la carga y descarga de los trenes, dedicando los terrenos cercanos, a los fraccionamientos y las colonias por ser más productivo, precisamente por la cercanía al corazón de la ciudad y a lo cercano de las comunicaciones para su medio de vida al que se dediquen y que no lo es la agricultura; por lo que debe de sancionarse lo que se encuentre encuadrado en esta fracción con la nulidad absoluta como ya se dijo con anterioridad.

#### b).—EN LA DOTACION

En relación con este inciso existen varios casos o ejemplos que podemos citar y que se encuentran sancionados de nulidad, como lo demuestra el artículo 57 del Ordenamiento legal, ya muchas veces citado, y que en términos generales manifiesta lo siguiente: "Que serán afectables para dotación de ejidos aquellas fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros partiendo del lugar que se encuentre más poblado del núcleo solicitante".

Analizando este precepto, encontramos que cuando una finca se encuentre distante de un núcleo de población que solicita tierra para ejidos y sus linderos no se encuentran tocados por un radio de siete kilómetros, que deba partir del lugar en donde exista más población, esta finca no debe ser afectada, porque de lo contrario se violaría el artículo en cuestión, pero si se llevara al cabo, ésta se encontraría sancionada por la nulidad absoluta, ya que violaría una ley que expresamente lo prohíbe.

Ahora bien, si esta afectación se llevara al cabo —considerando la situación anterior— por un error de los ingenieros o personas comisionadas por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es decir, por un error técnico, tampoco debe ser afectada dicha finca, porque aunque la sanción no es de nulidad absoluta, si se está cayendo en la nulidad relativa, ya que se trata de un error y éste como dejamos asentado en el capítulo primero, debe ser sancionado por la nulidad relativa o anulabilidad.

Ahora bien, si la finca se encuentra tocada en sus linderos por el radio de siete kilómetros, pero se encuentra otra propiedad tocada también por el radio de siete kilómetros y esta última pertenece a la Federación, al Estado o algún Municipio, la primera deberá ser afectada siempre y cuando lo sea antes la del segundo, ya que así lo ordena el artículo 58. Ahora bien, si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ignora que exista una pro-

piedad de un Municipio que se encuentra tocado por el radio de afectación y afecte en primer término a la finca, su propietario deberá alegar ante los tribunales competentes la nulidad absoluta, demostrando que existe una propiedad del Municipio la que, según la Ley debe ser afectada en primer término. Pero si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sabiendo que existe esa propiedad municipal y aún así afecta en primer término a la finca, no nada más deben sancionarse ese acto jurídico con la nulidad absoluta, sino que debe aplicársele también la nulidad relativa, por el dolo con que se procedió, ya que existieron manifestaciones o artificios para que el propietario de la finca fuera afectado en primer término.

### c).—EN LA AMPLIACION

Por lo que respecta a este inciso, es decir, a la ampliación de ejidos, no podemos decir nada, ya que sólo nos remitiremos a lo que se trató en el inciso anterior, porque en realidad se presentan los mismos problemas y la misma forma de solucionarlos únicamente que necesitan requisitos que sin los cuales no procede la ampliación, como es que los ejidatarios se encuentren cultivando la totalidad de las tierras que les fueron entregadas en dotación y que no alcancen a cubrir las necesidades del núcleo de población, pero esto en nada tiene que ver con la inexistencia y con la nulidad, sino que al tratar sobre la ampliación de ejidos, lo que debe tomarse en consideración para el caso que nos ocupa, es lo que tratamos al hablar de la dotación.

### d).—NULIDADES SOBRE CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA

En relación con este inciso existe un artículo, que es el 54 al que debe dársele una importancia muy grande, ya que es uno de los pilares en los que descansa la esencia de la Reforma Agraria, ya que solamente los que tengan por nacionalidad la mexicana tendrán derecho a ser poseedores o usufructuarios de una parcela, ya que si también tuvieron derecho los extranjeros no se conseguiría una de las finalidades que persigue la Reforma Agraria, ya que ésta se ha llevado al cabo a fin de que la clase menesterosa campesina del país, solucione por lo menos, sus más urgentes necesidades como son la de comer él y su familia, vestirse y tener un techo en el que puedan guarecerse del sol, aire, lluvia, noche, etc., etc. Es por lo que el analizar este artículo debe de dársele una importancia muy grande, empezando con la transcripción del mismo.

Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.—Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes

de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes:

III.—Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.—No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y

V.—No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos".

Según la transcripción hecha, se desprende que únicamente serán capaces, es decir, tendrán derecho a obtener unidad de dotación, acomodo en tierras excedentes, etc., cuando se reúnan los requisitos siguientes:

En primer lugar, ser mexicano, este requisito es muy importante, pero le da más importancia la aclaración que sigue y es que sea por nacimiento, no por naturalización y con esto la Reforma Agraria cumple con una gran finalidad, como es la de enfocar el problema hacia los nacionales a fin de que sean éstos los que solucionen o traten de solucionar sus problemas económicos más necesarios.

Cuando el hombre es soltero que tenga más de dieciséis años; y esto debe de entenderse en la siguiente forma, que el hombre siendo soltero será capaz para obtener una parcela, etc., después de que haya cumplido dieciséis años de edad, no antes pero si es casado, aunque tenga cualquier edad y esto se debe a la responsabilidad que ha contraído con su nueva familia al contraer matrimonio, ya que debe de procurar su sostén y cuidado. En igualdad de circunstancias, si la mujer es soltera o viuda, pero con familia, tendrá derecho también a obtener una parcela.

Ahora bien, la persona que no reúna este requisito no será capaz para obtener una parcela o acomodo en tierras ejidales, y cualquier acuerdo o acto jurídico en contra de lo dispuesto en este inciso, será nulo con nulidad absoluta o de pleno derecho.

Este segundo inciso que a continuación se analiza, podemos llamarlo requisito de vecindad, ya que tendrá derecho a recibir parcela únicamente, cuando la persona solicitante haya radicado en el poblado beneficiado, cuando menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud.

También la infracción a este requisito de vecindad será sancionada con la nulidad de pleno derecho.

El tercer inciso tiene, también bastante importancia, ya que la Reforma Agraria, consigne con ello un adelanto y un paso hacia la liberación del trabajador campesino en la hacienda, o peón, aparceros, etc., y son los que se dedican a trabajar la tierra personalmente como ocupación habitual, es por lo que al repartirse un latifundio, ellos son los capaces para obtener en usufructo una parcela, porque son ellos también los que cumplen con este requisito y si no se hiciere en esta forma, esa asignación, será nula con nulidad absoluta.

Al cumplirse con este requisito, se libera o se trata de liberar al peón, aparcerero, etc., en su economía y por lo tanto en su explotación.

Por lo que respecta al inciso número IV del Artículo 54 del Ordenamiento legal que hemos venido analizando, podemos decir que la persona no sea pro-

pietaria de tierras en extensión igual o que sea mayor que la parcela que se le entregaría. Lo que quiere decir "a contrario sensu" que la persona que tenga una extensión de terreno igual o mayor que la parcela, será incapaz para obtener una unidad de dotación y si esto se infringe, el acuerdo será nulo de pleno derecho.

Este requisito que está inspirado en que cada campesino tenga un pedazo de tierra para el sostenimiento de su familia y si tuviera más tierra con la condición expuesta en el inciso se tergiversaría el pensamiento del legislador, que con esto se tendría además de la parcela, una extensión igual o mayor de tierra, pudiéndose ser esta última una cantidad mayor que la pequeña propiedad, encubriéndose así un latifundio que tanto daño ha causado al país, tanto desde el punto de vista social, político y económico.

Este último inciso, que es el último del artículo 54, es también en mi opinión muy acertado, ya que si con el reparto de tierras se trata de liberar a los campesinos necesitados, de las garras de la miseria, hay que empezar con los más menesterosos, que son los que no poseen un capital individual en la industria o en el comercio de \$2,500.00 o un capital agrícola que sea mayor de \$5,000.00, sino que está librando una ardua batalla con el hambre que en ocasiones se mueren de inanición, es porque si se quiere cumplir con una de las finalidades más humanas de la Reforma Agraria es otorgarle al campesino un pedazo de tierra para que tanto él como su familia puedan darse al trabajo y quitarse con ésto de esa situación desesperante. Por lo expuesto, se puede concluir que la infracción a este inciso debe de sancionarse con la nulidad absoluta como lo hemos hecho notar al final de cada comentario al inciso.

#### e).—NULIDAD SOBRE NUEVAS ADJUDICACIONES DE PARCELAS

En relación con este inciso, hay que analizar, en primer lugar el artículo 156, el que habla sobre las adjudicaciones de las parcelas que queden vacantes, pero existe una disyuntiva que el mismo mandamiento legal señala, diciendo que la parcela se adjudicará en favor del heredero del antiguo adjudicatario, pero esto no nos importa en lo más mínimo ni ahora, porque lo tendremos en cuenta más tarde, pero sigue diciendo el artículo, que en caso de que no haya quien herede, se adjudicará a un campesino que tenga derecho, debiéndose seguir para tal efecto lo establecido por el artículo 153, que es el que fija un orden al que deben de sujetarse las autoridades, a fin de que la parcela que quede vacante se le adjudique al que tenga derecho siguiendo las preferencias que fija el artículo mencionado.

Ahora bien, cuando el artículo 153 se infrinja con conocimiento de causa, o en una forma premeditada, adjudicando la parcela vacante, ya sea a una persona sin derecho, o no con el derecho suficiente para ese otorgamiento, será sancionado con la nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho, salvo el caso que se lleve al cabo, por violencia, error, dolo, o lesión, sancionándose entonces con la nulidad relativa.

## f).—NULIDADES SOBRE LA SUCESION

En relación con este inciso, hay que tratar, de lo que no se hizo en el inciso anterior, porque trata de la adjudicación de las parcelas que legalmente queden vacantes, pero que no se hará a favor del heredero del antiguo ejidatario.

El Derecho Civil nos habla de la sucesión testamentaria, es decir, cuando existe testamento, y sucesión intestamentaria o legítima, es decir, cuando el "de cuius" no señaló en vida a la persona que debería heredarlo.

Ahora bien, en el Derecho Agrario, aunque no se lleva al cabo esta distinción, desde un punto de vista teórico, se encarga de hacerlo el Código Agrario en sus artículos 162 que se refiere a la sucesión testamentaria y el 163 que lo hace respecto a la sucesión legítima, artículos que a continuación se transcriben:

"El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios".

"En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o a la concubina con quien hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a quel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela".

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que el ejidatario puede designar a la persona que él quiera o lo desee para que le suceda en sus derechos agrarios, siempre que reúna dos requisitos; que la misma ley lo exige, como son, el que dependa económicamente del ejidatario y que no disfrute de derechos agrarios. Esto tiene un gran sentido social y humano, ya que con el primer requisito se protege a la persona que se encuentra privada de recursos económicos y a la que el ejidatario le unía un lazo ya sea consanguíneo, de amistad, de afinidad, o de simpatía, etc. Con el segundo requisito se procura que el acaparamiento de las parcelas no se lleve al cabo por estas personas.

Por último, al autorizar la ley al ejidatario para que sea él quien pueda hacer la designación, otorga al ejidatario la facultad de poder elegir a la persona que le suceda en sus derechos, considerando que sólo él puede saber los defectos y cualidades de las personas que lo rodean.

En relación con la sucesión intestamentaria o legítima, se lleva al cabo una clasificación para que deba heredar la persona que a juicio de la ley, —ya que en ausencia de testamento o voluntad del "de cuius"—, tenga derecho, señalando en primer lugar a la mujer legítima, o a la concubina que

reuniere el requisito de haber hecho vida marital por seis meses que antecedieron al fallecimiento. Por lo que se puede notar, existe un criterio liberal al respecto, ya que equipara y coloca en igualdad de circunstancias a la mujer que es legítima con la que no lo es. Con posterioridad, heredarán los hijos y por último la persona que haya sido adoptada o sostenida por el ejidatario, aclarando también, que no disfrute de unidad de dotación o de parcela, la persona que sea la que deba de heredar.

Después de lo anteriormente expuesto, se desprende que como se trata de artículos que además de ser imperativos, prohibitivos, son de interés público, cualquier infracción será sancionada con la nulidad absoluta o de pleno derecho, siempre y cuando no se lleve al cabo la infracción con violencia, error, dolo, o lesión, porque de lo contrario, será sancionada con la nulidad relativa o anulabilidad.

#### g).—NULIDADES EN LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION

Por lo que se refiere a este inciso, existen en el Código Agrario, los artículos 100 y 101, que se refieren y señalan los requisitos que se necesitan para la creación de nuevos centros de población, artículos que a continuación se transcriben:

“Procederá la creación de un nuevo centro de población cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo, no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes”.

“Los nuevos centros de población se constituirán en tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes. La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles, se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 a 82”.

Después de lo expuesto con anterioridad, se desprende que se requiere en primer lugar, que exista un grupo que esté capacitado y en segundo lugar que sus necesidades no puedan satisfacerse por los medios de la restitución, dotación, ampliación de ejidos o acomodo en las parcelas que se encuentren vacantes, ahora bien, es cuando se podrá crear un nuevo centro de población, pero existe además un requisito que más bien es de orden económico, ya que las tierras en donde se constituirá, deberán de tener una calidad tal, que aseguren al través de sus rendimientos que serán suficientes, para la satisfacción de las necesidades de sus integrantes.

Pero cuando se reúnen los requisitos anteriores —es decir— que exista un grupo que esté capacitado y que sus necesidades no puedan satisfacerse por los medios de la restitución, dotación, ampliación, o acomodo en las parcelas vacantes y que las tierras en donde se construiría, son suficientes para satisfacer las necesidades de los integrantes del núcleo de población y existe un acuerdo en el que se niega la creación del mencionado núcleo, alegando razones que no se encuentran apegadas a la ley, el acuerdo tendrá un vicio y

debe ser sancionado por la nulidad absoluta o de pleno derecho, ya que no debe de privarse en primer lugar, que un grupo tenga tierras con las que pueda solucionar sus más apremiantes necesidades y se les prive de un derecho a lo que todos tenemos, como es el de la subsistencia.

#### h).—NULIDADES EN LA CREACION DE LA ZONA URBANA

Por lo que respecta a este inciso, hay que tomar en consideración el artículo 176 del Código Agrario vigente, que a la letra dice:

“Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia y de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si el Departamento Agrario lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial, a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización”.

Según el mandamiento citado, se requieren varios requisitos para la concesión de una zona urbana, como son: Que exista un poblado ejidal, que este poblado carezca de fundo legal que se encuentre constituido de acuerdo con las leyes de la materia y que los terrenos en donde se va a constituir la zona urbana, sean terrenos necesariamente ejidales.

En relación con el primer requisito, debe de constituirse la zona urbana en un poblado que sea ejidal, ya que si es de otra naturaleza no se podrá llevar al cabo; como en los poblados comunales, los centros de población, etc.; y que además, este poblado carezca de fundo legal que esté de acuerdo con las leyes, ya que la zona urbana vendría a resolver este problema, llevándose todo de acuerdo con la ley y por último, que la zona urbana se encuentre en terrenos ejidales, ya que no se constituyen zonas urbanas que no se encuentren asentadas exclusivamente en terrenos ejidales, pues si no se localizan en terrenos ejidales, esta localización o el acuerdo que la ordene estará viciada de nulidad, siendo ésta absoluta o relativa, según se obre con conocimiento o sin conocimiento de ello y por lo tanto haciéndose acreedor a la sanción que a cada caso corresponda.

Por lo que se refiere al artículo 175, dice:

“Las zonas de urbanización concedidas por resolución presidencial a los núcleos de población ejidal, se deslindarán y fraccionarán reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad y las destinadas a prever el crecimiento de la población, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe el jefe del Departamento Agrario”.

Adolecerá también de nulidad, la zona urbana que se constituya, sin que se destine la superficie indispensable para los servicios públicos y las que se destinen a prever el crecimiento de la población debiéndose aplicar la sanción que corresponda por la infracción.

## i).—NULIDADES EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS O AGUAS

Por lo que respecta a este último inciso, hay que tomar en consideración el artículo 46 del Código Agrario, que a continuación se transcribe:

"Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se los restituyan, cuando se compruebe:

I.—Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;

II.—Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a).—Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).—Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

c).—Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere el inciso anterior; por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

El mencionado mandamiento, manifiesta que cuando los núcleos de población fueron privados de sus tierras, bosques o aguas por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución General de la República tendrán derecho a que se les restituyan, siempre y cuando se reúnan los requisitos que después se analizarán. Pero como se refiere antes al citado artículo 27 Constitucional, hay que transcribir lo que es aplicable a la restitución de las tierras, bosques o aguas, que en este caso se es la fracción VIII que a la letra dice:

"Se declaran nulas:

a).—Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).—Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).—Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tie-

rras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

Por lo que se refiere a este inciso de la fracción VIII del artículo 27 Constitucional, no es necesario manifestar que su infracción estará sancionada por la nulidad, ya que al principio expresa claramente que se declaran nulas todas las infracciones a la fracción citada, sino lo que hay que decir únicamente, es que esta nulidad será absoluta o de pleno derecho, por ser un artículo de nuestra ley suprema.

Después de lo anterior, hay que analizar los requisitos a que se refiere el artículo 46 del Código Agrario, que con anterioridad se transcribió y que manifiesta que los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe, en primer término lo siguiente:

Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan, y la propiedad al respecto se prueba, con los títulos de propiedad que alguna autoridad competente, haya otorgado al poblado solicitante, las escrituras que se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad, los testimonios certificados por el Archivo General de la Nación, o por cualquier medio que la ley le otorgue validez.

El segundo requisito es el: Que fueron despojados por cualesquiera de los actos que ya se mencionaron al hacer la transcripción del artículo que se analiza.

Antes de concluir esta segunda parte, hay que hacer notar lo siguiente, que en mi opinión es muy importante, que la inexistencia y la nulidad debe demostrarse antes que el H. Cuerpo Consultivo Agrario sancione el dictamen sobre si la dotación o ampliación es procedente, y esto, con el objeto de que se emita y se publique la Resolución Presidencial correspondiente, porque ya publicada la resolución se aplicaría el artículo 33 del Código Agrario vigente que manifiesta que las resoluciones dictadas por el C. Presidente de la República, son inmodificables.

De lo expuesto, se desprende en primer lugar que si son nulos, con nulidad absoluta, todos los actos a que se refiere la fracción VIII del artículo 27 Constitucional, deberán ser nulos también los que se encuentren en el Código Agrario y se encuentren en las mismas condiciones que la Constitución señala, ya que el Código Agrario es una ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución.

Ahora bien, por lo que respecta al inciso: a).—De la fracción II del artículo 46 del Código Agrario, deberán también de ser nulas todas las enajenaciones hechas por las autoridades que en el mismo se mencionan, porque se trata de autoridades que no son competentes y por lo tanto sus actos serán nulos.

En relación con el inciso, b) de la fracción II del artículo 46 del Código

Agrario, el que hace mención a los despojos llevado al cabo por autoridades federales desde el 10. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, despojos que se ocasionaron por concesiones, ventas, enajenaciones, invasiones u ocupación ilegal de bienes que sean objeto de restitución. Todos estos actos que hayan sido realizados, serán nulos, porque la fecha en que se llevaron al cabo se refiere al régimen del general Porfirio Díaz, régimen en el que se constituyeron grandes latifundios y que la Revolución está terminada con ellos; actos que fueron los que hicieron surgir las ideas revolucionarias que se plasmaron en la Constitución de 1917; violaciones contra las que se revelaron tantos héroes que derramaron su sangre en el campo de batalla y que hoy ocupan el lugar que les corresponde en el altar de la Patria; arbitrariedades que hicieron que el pueblo, el verdadero pueblo, alzara su voz en los planes de San Luis, en el de Ayala, etc., que tienen como causa fundamental, además de la conquista del poder, conseguir al través de éste el reparto equitativo de la tierra; régimen nefasto contra el que se revelaron y combatieron Madero, Zapata, Villa, Venustiano Carranza y tantos otros que hoy admiramos y que el actual Gobierno absolutamente revolucionario, que ha sabido encauzar por el camino de la justicia social, beneficiándose con ello las clases productoras y trabajadoras del país, como son los campesinos y los obreros; régimen en el que volvió a renacer la esclavitud y la discriminación por la que lucharon héroes como Hidalgo y Morelos, pero que un pueblo como el nuestro, que por naturaleza es rebelde contra lo que no está apegado a la justicia y que es obediente y noble y observador de sus instituciones cuando no se aprovechan de ellos para hacer demagogia agraria para enriquecerse a su costa; cuando no abusan de la buena fe de los campesinos con promesas y proyectos irrealizables o contrarios a la ley para satisfacer intereses personales; cuando los funcionarios no los engañan con dotaciones improcedentes o en sitios inaccesibles o absolutamente estériles; cuando no existen falsos revolucionarios que les aconsejan procedimientos reprobables y cuando no siembran rencores y pugnas en las comunidades, actividades que dañan y retrasan la marcha del agrarismo, es por lo que los revolucionarios auténticos debemos oponer la diligencia de la ley y el espíritu de servicio efectivo a la clase campesina.

Es por lo que esta clase campesina no escatimó esfuerzo alguno, aun el sacrificio de su vida, hasta que vió surcar las aguas del Atlántico al barco alemán Ipiranga, que llevaría fuera de nuestro suelo, al que con su mal y nefasto gobierno había sembrado odios, al que había dejado cientos de viudas y miles en la orfandad, pero los campesinos siguiendo siempre con firmeza hacia su destino, y teniendo una gran fe en México, lograron que sus justos reclamos fueran escuchados por el Constituyente de 1917 y estampados en nuestra Carta Magna sus derechos.

## TERCERA PARTE

### APLICACION A CASOS CONCRETOS

#### C A P I T U L O I

#### RESOLUCIONES PRESIDENCIALES NEGATIVAS

Por lo que respecta a esta última parte, sólo me resta hablar sobre las resoluciones que se hayan emitido en sentido negativo con el objeto de hacer notar, cual fué la razón o el motivo legal por lo que se negó, señalando con posterioridad si hubo inexistencia o nulidad y si existe esta última si fue absoluta o relativa.

Además, quiero abstenerme de transcribir todas y cada una de las resoluciones presidenciales negativas de todos los casos a que se refiere este trabajo, sino que me reduciré a transcribir sólo las que he considerado más importante, haciendo esto con el objeto de que este trabajo resulte por razones de método un poco mejor, ya que en él he puesto mi dedicación y empeño.

Comenzaré con las dotaciones de tierras:

RESOLUCION sobre dotación de tierras al poblado "Los Capulines, Municipio de Cuquío, del Estado de Jalisco", esta resolución fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 1948.

"VISTO para resolver en definitiva el expediente de dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado de Los Capulines, Municipio de Cuquío, del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 8 de abril de 1939, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el periódico Oficial del Estado, surtiendo sus efectos de notificación el 15 de julio del mismo año. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se llevó a cabo en varias ocasiones, obteniéndose finalmente un total de 47 capacitados en materia agraria que carecen de tierras; asimismo se ejecutaron los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 31 de julio de 1953 y lo sometieron a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 21 de septiembre del mismo año, dictó su fallo confirmativo concediendo a los solicitantes una superficie total de 679-74 hectáreas, de las que 296 hectáreas son de temporal con 30 por ciento de agostadero y 66-80 hectáreas de agostadero cerril; y del predio El Jardín o Pocitos, propiedad de José Luis Sánchez 86-94 hectáreas de temporal. La posesión provisional se ejecutó en forma total el 24 de octubre de 1953.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes y estudiadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que dentro del radio legal de 7 kilómetros no existen fincas legalmente afectables, ya que las que tomó en consideración el Ejecutivo local al dictar el fallo respectivo, cuentan con superficie inferiores a la asignada para la pequeña propiedad y sus propietarios las tienen destinadas a la cría de ganado, por lo que, a pesar de que la Comisión Agraria Mixta no tomó en cuenta los alegatos presentados oportunamente por los afectados, dichas tierras, de acuerdo con la ley resultan inafectables; y que efectivamente son 47 los capacitados que sirven de base a este fallo.

Con los elementos anteriores, el Cuertpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que dentro del radio legal de 7 kilómetros no existen fincas susceptibles de afectación de acuerdo con la ley, debe negarse la dotación solicitada y dejarse a salvo los derechos de los 47 capacitados que arrojó el censo, revocándose en estos términos el mandamiento del ejecutivo local, por la razón indicada.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se revoca el fallo del Gobernador del Estado de fecha 21 de septiembre de 1953.

**SEGUNDO.**—Se niega en definitiva la dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado de Los Capulines, Municipio de Cuquío del Estado de Jalisco.

**TERCERO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 47 capacitados que arrojó el censo, para que promuevan lo que mejor convenga a sus intereses, con arreglo a la ley.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese".

Esta resolución presidencial se negó por no existir Obejeto, o sea, no hubo dentro del radio de afectación de 7 kilómetros fincas afectables y se negó porque en mi opinión hubo inexistencia.

**RESOLUCION** sobre dotación de tierras al poblado denominado Guayal Gordo, Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1959.

"**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado de Guayal Gordo, Municipio de Orizatlán del Estado de Hidalgo; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 18 de enero de 1936, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo, habiéndose hecho la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo sus efectos de notificación el primero de julio del mismo año. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general diligencia que se practicó el 19 de marzo de 1939, arrojando un total de 29 capacitados en materia agraria que carecen de tierras asimismo, se ejecutaron los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de agosto de 1940 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su fallo confirmativo concediendo a los solicitantes una superficie total de 290 hectáreas de temporal y monte laborable con 30% de agostadero, que se tomaron como sigue: del predio El Carriso, 37 hectáreas, del predio denominado La Horniga, 96.50 hectáreas, y de la finca La Rosa, 156.50 hectáreas. La posesión provisional se ejecutó el 25 de abril de 1941.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes, se llegó a conocimiento de que actualmente ya no existe el núcleo de referencia según se desprende del informe de fecha 25 de agosto de 1948, relativo a la investigación que se practicó, en la que intervino un representante de la Liga de Comunidad Agraria del Estado de Hidalgo.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que no existe el núcleo solicitante, debe negarse en definitiva la dotación de tierras.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se revoca el mandamiento del Ejecutivo Local, de fecha 10 de agosto de 1940.

**SEGUNDO.**—Se niega en definitiva la dotación de tierras solicitada a nombre del poblado de Guayal Gordo, Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.**—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese".

Como puede notarse, esta resolución se negó por no existir en esa fecha, es decir, en la que se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación y se mandó ejecutar, el núcleo de población que había solicitado la dotación y por lo consiguiente no existió el consentimiento de la persona moral o el representante legal en el momento de llevar al cabo la entrega de los terrenos, por lo que hubo inexistencia por falta de consentimiento.

**RESOLUCION** sobre segunda solicitud de ejido al poblado Guadalupe Codito y Anexos, Municipio de Arandas, del Estado de Jalisco, resolución

que fue publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de enero de 1959.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de segunda solicitud de dotación de ejidos, promovida por vecinos del poblado Guadalupe, Codito y Anexas, Municipio de Arandas del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 25 de junio de 1951, los vecinos del poblado que se hace llamar Guadalupe, Codito y Anexas, solicitando del Gobernador del Estado dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo y ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de julio del mismo año; la diligencia censal se llevó a cabo el 10 de diciembre de 1951, encontrándose que en el poblado que se hace llamar Guadalupe, Codito y Anexas, es el mismo que se denomina Guadalupe que con fecha de 15 de febrero de 1938 solicitó dotación de ejidos; que en dicho poblado solamente existen 11 capacitados con derecho a la acción intentada, que en virtud de lo cual no se analizaron las fincas ubicadas dentro del radio legal; emitió su dictamen el 21 de marzo de 1952 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 4 de agosto de dicho año dictó su fallo, negando la dotación por no reunir el núcleo gestor los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, toda vez que en el mismo sólo existen 11 capacitados.

RESULTANDO SEGUNDO.—De los antecedentes consta que el poblado denominado Guadalupe, es el mismo que se hace llamar Guadalupe, Codito y Anexas, que por resolución presidencial de 16 de junio de 1948, le fue negada la primera solicitud de dotación de ejidos por carecer de capacidad jurídica; y que efectivamente de la diligencia censal practicada se encontró que en este poblado sólo hay 11 capacitados con derecho a la acción intentada; y que practicado un estudio de las fincas ubicadas dentro del radio de 7 kilómetros, se llegó al conocimiento de que no hay predio alguno que pueda ser legalmente afectable.

Con los elementos anteriores el cuerpo consultivo agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

CONSIDERANDO UNICO.—Atendiendo a que el poblado solicitante carece de capacidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, toda vez que en el mismo sólo existe 11 capacitados y tomando en cuenta que no hay fincas legalmente afectables, debenegarse la acción intentada.

PRIMERO.—Se confirma el fallo del Gobernador del Estado de fecha 4 de agosto de 1952.

SEGUNDO.—Se niega la dotación de ejidos solicitada por vecinos del poblado Guadalupe, que hoy se hace llamar Guadalupe, Codito y Anexas, Municipio de Arandas del Estado de Jalisco, por carecer de capacidad jurídica el núcleo gestor, no existiendo por otra parte fincas legalmente afectables.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese".

En esta resolución se notan dos motivos o razones legales para haber dictaminado en forma negativa; la primera se debe a que existió nulidad absoluta, ya que el poblado solicitante no reunió el requisito que exige el artículo 51 fracción I del Código Agrario vigente, y por lo tanto carece de capacidad para obtener alguna dotación, ya que es un mandato imperativo, prohibitivo y de interés público, como ya lo analizamos con anterioridad; la segunda se debe a que hubo inexistencia, ya que no existió el *objeto* por no existir tierras afectables en un radio de 7 kilómetros.

**RESOLUCION** sobre dotación de tierras al poblado denominado Toyoquaya, Municipio de Atzalán, del Estado de Veracruz, que fué publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de enero de 1960.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado de Toyoquaya, Municipio de Atzalán, del Estado de Veracruz; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 12 de marzo de 1931, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. La Instancia se remitió a la Comisión Local Agraria, la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo efectos de notificación el 14 de mayo del mismo año. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se practicó el 24 de enero de 1941, arrojando un total de 41 capacitados en materia agraria que carecen de tierras. El fallo del Gobernador del Estado, debe considerarse en sentido negativo; en virtud de no haberlo dictado en el término que señala la ley.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Revisados los antecedentes, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que los integrantes del núcleo de Toyoquayo por conducto de su Comité Ejecutivo Agrario manifestaran su deseo de fusionarse y formar un sólo núcleo con los campesinos del ejido denominado El Palmar, deseo con el cual los campesinos de este poblado manifestaron estar conformes según se desprende del acta levantada el 16 de abril de 1958. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que las necesidades agrarias del núcleo solicitante, quedarán satisfechas al reconocerles los derechos a los 41 capacitados de dicho núcleo, en el ejido de El Palmar, debe negarse la dotación solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Agrario en vigor.

Por lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma el mandamiento tácito negativo del Ejecutivo Local.

**SEGUNDO.**—Se niega en definitiva la dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado de Toyoquaya, Municipio de Atzalán, del Estado de Veracruz, por haberse fusionado a el Ejido de El Palmar.

**TERCERO.**—Publíquese este fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; notifíquese".

Como puede notarse después de la lectura de la resolución, existió un acta en la que los solicitantes manifestaron su deseo de fusionarse y formar un solo núcleo con los campesinos de El Palmar, los que también estuvieron de acuerdo, por lo que con eso quedaron prácticamente satisfechas las necesidades del núcleo solicitante, razón por la que se resolvió negativamente la solicitud de dotación, existiendo además una manifestación expresa prohibiendo la resolución favorable, cuando existan las necesidades agrarias satisfechas, como en el caso de que nos ocupa.

**RESOLUCION** sobre segunda dotación de ejidos al poblado El Progreso, Municipio de Piaxtla del Estado de Puebla, que se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 21 de noviembre de 1959.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de segunda solicitud de dotación de ejidos, promovida por vecinos del poblado El Progreso, Municipio de Piaxtla del Estado de Puebla; y

**RESULTADO PRIMERO.**—Por escrito de primero de enero de 1955, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado dotación de ejidos por segunda vez, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo y ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de marzo del mismo año; la diligencia censal se llevó a cabo el 26 de marzo de 1958, habiéndose listado 61 capacitados; emitió su dictamen el 7 de octubre de 1958 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 20 de dicho mes dictó su fallo, negando la acción intentada, en virtud de que los solicitantes se negaron a recibir las tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial de dotación de fecha 17 de enero de 1945 y dejando a salvo los derechos de los peticionarios, a fin de que los ejercitaran conforme a la ley.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—De los antecedentes consta que por resolución presidencial de 17 de enero de 1955, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de noviembre del mismo año, se dotó al poblado El Progreso con 1,256 hectáreas de agostadero y cerril para cría de ganado, no habiéndose ejecutado dicha resolución por negarse a recibir las tierras los beneficiados, como consta en el acta levantada con motivo de la asamblea general de ejidatarios de 28 de marzo de 1953, en la que se asienta, que en virtud de que la dotación concedida únicamente comprende terrenos de agostadero y cerril, no los aceptan, ya que en lugar de reportarles un beneficio, resultaría gravoso al poblado para el pago de contribuciones, pues los terrenos sólo podrán utilizarse como agostadero y carecen de ganado.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que no se ha ejecutado la resolución presidencial de dotación de fecha 17 de enero de 1945, que concedió al poblado de El Progreso, 1,256 hectáreas en virtud de que los beneficiados se negaron a recibir las tierras, este fallo surte efectos hasta en tanto no se decreta, de ser procedente, su inejecutabilidad, por lo que debe declararse improcedente la acción intentada. Por otra parte, no existen fincas legalmente

afectables, pues las señaladas son las mismas que afectó la resolución presidencial, que no fué posible ejecutar.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 50 del Código Agrario en vigor, interpretado a contrario sensu, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el fallo del Gobernador del Estado de fecha 20 de octubre de 1958.

SEGUNDO.—Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por vecinos del poblado denominado El Progreso, Municipio de Piaxtla, del Estado de Puebla.

TERCERO.—Se niega la acción intentada, en virtud de que al poblado de referencia le fueron concedidas 1,256 hectáreas (un mil doscientas cincuenta y seis hectáreas), por resolución presidencial de fecha 17 de enero de 1945, la cual no ha sido posible ejecutar, por los motivos antes mencionados, que señalaron los vecinos del poblado El Progreso, Municipio de Piaxtla del Estado de Puebla.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese".

Por lo que a esta resolución respecta, existe una sanción por no encontrarse fincas afectables legalmente, y por lo tanto no existe el objeto debiendo declararse la inexistencia, además de que los solicitantes se negaron a recibir las tierras, estando tal acto sancionado por la inexistencia en virtud de haberse negado a recibir las mismas.

RESOLUCION sobre ampliación de ejidos al poblado Paso Nuevo, Municipio de Tierra Blanca, del Estado de Veracruz, que fué publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 de septiembre de 1958.

"VISTO para resolver en definitiva el expediente de ampliación de ejidos solicitada por vecinos del poblado de Paso Nuevo, Municipio de Tierra Blanca, Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 30 de marzo de 1938, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que actualmente poseen no son suficientes para satisfacer sus necesidades económicas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en la Gaceta Oficial del Estado, surtiendo efectos de notificación, el 18 de mayo del mismo año. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se practicó de acuerdo con la ley, levantándose la documentación correspondiente, misma que revisada arrojó un total de diez capacitados, por cuya razón la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 19 de febrero de 1953 negando la ampliación. El fallo del Gobernador del Estado debe considerarse igualmente negativo, por no haberlo dictado.

RESULTANDO SEGUNDO.—Revisados los antecedentes se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que por resolución definitiva de fecha 9 de noviembre de 1938, se dotó al poblado con 301-40 hectáreas de temporal y 246-60 hectáreas de monte y pastos que hacen un total de 548 hectáreas para bene-

ficiar a 36 campesinos; y que en el poblado radican 46 capacitados incluyendo a los 36 que se beneficiaron al resolver el expediente de dotación, por lo que deduciendo éstos del número total, resultan 10 campesinos con capacidad agraria que carecen de tierras, misma que sirve de base a este fallo.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta sentencia; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que el núcleo solicitante carece de capacidad legal para obtener la ampliación de su ejido, en virtud de que el número de capacitados es inferior al de 20 que exige el artículo 52 de la Ley Agraria en vigor, debe declararse improcedente la ampliación en definitiva y dejarse a salvo los derechos de 10 capacitados en materia agraria.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se declara improcedente en definitiva la ampliación de ejidos solicitada por vecinos del poblado de Paso Nuevo, Municipio de Tierra Blanca del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.**—Se dejan salvo los derechos de 10 capacitados en materia agraria para que promuevan lo que mejor convenga a sus intereses con arreglo a la ley.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; notifíquese".

Como puede apreciarse, después de la lectura de la resolución, se desprende que fué resuelta en forma negativa porque existe una violación al artículo 52 del Código Agrario vigente, ya que el número de capacitados es, como se pudo comprobar, menor del requerido por el precepto mencionado y como se trata de una disposición imperativa, prohibitiva y de interés público, debe de estar sancionado el hecho u omisión, por la nulidad absoluta o de pleno derecho.

**RESOLUCION** sobre ampliación de ejido al poblado denominado Rafael Picazo, del Municipio de Quitupan, del Estado de Jalisco, que salió publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el 18 de octubre de 1958.

"**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado de Rafael Picazo, Municipio de Quitupan, del Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 21 de agosto de 1941, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que actualmente poseen no son suficientes para satisfacer sus necesidades económicas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo efectos de notificación, el 11 de noviembre del mismo año. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se practicó el 26 de abril de 1955 levantándose la documentación correspondiente, misma que revisada arrojó un total de 35 capacitados en materia agraria que carecen de tierras; asimismo se ejecutaron los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en

el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 27 de febrero de 1957 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 6 de mayo del propio año, dictó su fallo confirmativo concediendo a los solicitantes una superficie total de 350 hectáreas de terrenos de humedad que se tomarían de la ex Laguna de Quitupan, considerada como de la propiedad del Gobierno Federal, para satisfacer las necesidades agrícolas de los 35 capacitados que arrojó el censo. La posesión provisional se efectuó en forma virtual el 7 de junio del citado año.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que dentro del radio legal de siete kilómetros no hay terrenos afectables, ya que los que consideró el Ejecutivo Local al dictar el fallo respectivo, son una fracción de la ex laguna de Quitupan que con el esfuerzo personal y cooperación económica de varios ejidos ribereños, fué desecada y distribuida en la siguiente proporción: .....

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el 13 de mayo de 1958 en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que dentro del radio legal de siete kilómetros como ha quedado demostrado, no existen terrenos legalmente afectables, y que por otra parte es de reconocerse la situación de hecho que guardan los terrenos desecados, cuya posesión ha sido autorizada por la Comisión de Tepalcatepec y de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a los vecinos de los poblados ribereños mencionados, que contribuyeron tanto con dinero en efectivo como con trabajo personal a las obras que se llevaron a cabo para la desecación de los terrenos de la laguna de Quitupan, y tomando en cuenta que el poblado solicitante no contribuyó en ninguna forma para la realización de dichos trabajos, debe negarse la ampliación solicitada por dicho núcleo, y dejarse a salvo los derechos de los 35 capacitados que arrojó el censo, revocándose en esta forma el mandamiento del Ejecutivo Local.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 16 de mayo de 1957.

**SEGUNDO.**—Se niega en definitiva la ampliación de ejidos solicitada por vecinos del poblado de Rafael Picazo, Municipio de Quitupan, del Estado de Jalisco.

En relación con este caso, existen dos razones por las cuales se negó la solicitud de ampliación de ejidos: en primer lugar por no existir fincas afectables en un radio de 7 kilómetros y debe de estar sancionada la resolución en este caso por la inexistencia, por no existir el objeto; y la segunda consiste en que los terrenos solicitados y señalados para la ampliación, son terrenos desecados ya que pertenecían al vaso de la laguna de QUITUPAN, pero que fueron desecados por el esfuerzo de campesinos de ejidos ribereños y cooperando además con dinero, razón por la que se les negó la ampliación, ya que estos solicitantes no cooperaron ni con dinero ni con el esfuerzo personal existiendo una autorización de la Comisión de Tepalcatepec y de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para que los terrenos desecados los posean únicamente los ejidos ribereños que cooperaron.

**RESOLUCION** sobre segunda ampliación de ejidos al poblado denominado San Pablo de los Puertos Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, resolución que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1959.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de segunda solicitud de ampliación de ejidos, promovida por vecinos del poblado San Pablo de los Puertos, Municipio de Fresnillo, del Estado de Zacatecas y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 22 de junio de 1950, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado, por segunda vez, ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutaban. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, etc organismo inició el expediente respectivo y ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de julio del mismo año; la diligencia censal se llevó a cabo del 12 al 16 de junio de 1955, habiéndose listado 58 capacitados para la ampliación, poseedores de 357 cabezas de ganado mayor y 433 de menor; una vez terminado el estudio de las fincas afectables emitió su dictamen el 22 de noviembre de 1955 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 7 de diciembre siguiente dictó su fallo concediendo al poblado por concepto de ampliación de ejidos, una superficie de 200 hectáreas de las que 143-70 hectáreas, serían de agostadero laborable y 56-30 hectáreas de agostadero, que se tomaron del predio de la señorita María de Jesús Guerra García, para formar con las tierras de cultivo siete parcelas de 20 hectáreas cada una, a fin de beneficiar a igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los restantes, a fin de que los ejercitaran conforme a la Ley. La posesión provisional se ejecutó el 16 de febrero de 1956.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—De los antecedentes consta: Que por resolución presidencial de 23 de julio de 1925, se dotó al poblado con 768 hectáreas para beneficiar a 33 individuos y la escuela del lugar; que por fallo presidencial de 5 de abril de 1946, le fue negada al poblado la primera solicitud de ejidos, por carecer de capacidad el núcleo gestor; que efectivamente son 58 los capacitados que deben servir de base a este fallo; y que de nuevo estudio que se llevó a cabo de las fincas ubicadas dentro del radio legal se encontró que existen fincas que por su extensión y calidad de tierras pudieran ser afectables; y que por lo que respecta al predio perteneciente a la señorita María de Jesús Guerra García que se consideró afectable en primera instancia, no lo es, toda vez que de la inspección que se practicó en el terreno, se llegó al conocimiento de que las tierras de dicho predio son de agostadero para cría de ganado y no laborables como se asentó en el fallo de primera instancia y que constituyen por su superficie una pequeña propiedad.

Con los elementos anteriores del Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—En virtud de que los terrenos ubicados dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran comprendidos en lo que dispone el artículo 104 del Código Agrario vigente, debe negarse la acción intentada dejándose a salvo los derechos de los 58 capacitados que arrojó el censo, a

fin de que los ejerciten conforme a la ley, modificándose el mandamiento del Gobernador del Estado, tomando en cuenta que del nuevo estudio practicado se encontró que no existen legalmente terrenos afectables.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se niega el fallo del Gobernador del Estado, de fecha 7 de diciembre de 1955.

SEGUNDO.—Se niega la segunda solicitud de ampliación de ejidos promovida por vecinos del poblado San Pablo de los Puertos, Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, por no existir fincas que por su extensión y calidad de tierras pudieran ser legalmente afectables.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos de los 58 capacitados listados, a fin de que los ejerciten conforme a la ley.

CUARTO.—Publiquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas: notifíquese”.

Después de leída la resolución presidencial transcrita, se desprende que no se resolvió en forma favorable, en virtud de que los terrenos que iban y estaban señalados para afectarse, constituían una pequeña propiedad, la cual es inafectable según el artículo 27 constitucional y el artículo 104 del Código Agrario vigente fracción primera, pero si con todo y la prohibición de los ordenamientos mencionados o citados, se hubiera llevado a cabo la afectación, ésta estaría viciada por la nulidad absoluta, que se le aplicaría como sanción, ya que los artículos citados, son imperativos, prohibitivos y de interés público.

La resolución sobre segunda ampliación de ejidos al poblado denominado San Gaspar, Municipio de Atotonilco el Alto, del Estado de Jalisco, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1958, manifiesta lo siguiente:

RESOLUCION sobre segunda ampliación de ejido al poblado San Gaspar, en Atotonilco el Alto, Jalisco.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de segunda solicitud de ampliación de ejidos promovida por vecinos del poblado San Gaspar, Municipio de Atotonilco el Alto, del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 27 de julio de 1953, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado, por segunda vez, ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutaban. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo y ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de septiembre del mismo año; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 71 capacitados con derecho a la acción intentada; una vez terminado el estudio de las fincas afectables emitió su dictamen el 13 de diciembre de 1955 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 9 de enero de 1956, dictó su fallo, ampliando el ejido con 102.50 hectáreas de temporal que se tomarían del predio El Alcalde o El Valle, propiedad del señor Julio Barbosa, para formar con dicha superficie 5 parcelas de 20 hectáreas cada una, para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los 66 restantes, a fin de que

los ejercitaran conforme a la ley. El comisionado para ejecutar el fallo anterior, con fecha 30 de enero de 1956, informó que al estar efectuando los trabajos de amojonamiento, se presentó el señor Pedro Orozco, manifestando haber comprado el predio afectado en compañía de otras personas de nombre Julio Barbosa y presentó un contrato de compra venta celebrado en el año de 1950, aclarándose que los campesinos del poblado de San Gaspar, no están en posesión de las tierras concedidas por el Gobernador del Estado, en virtud de un amparo que le interpuso.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—De los antecedentes consta: que por resolución presidencial de 14 de agosto de 1940, se dotó al poblado de que se trata con 40 hectáreas de riego, para beneficiar a 10 individuos; que por fallo presidencial de 17 de abril de 1946, le fue negada la primera solicitud de ampliación del ejido, por no haber tierras afectables legalmente; que efectivamente son 71 los capacitados que deben servir de base a este fallo; y que practicado un nuevo estudio de las fincas ubicadas dentro del radio de 7 kilómetros, se encontró que no existe predio alguno que por su extensión y calidad de tierras, pudiera ser legalmente afectable. Que el predio afectado por el Mandamiento del Gobernador del Estado, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola por acuerdo presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940 publicado en el "Diario Oficial" de la federación con fecha 3 de octubre de 1941, amparando una superficie de 385.20 hectáreas de agostadero con porciones de temporal, documento que se expidió a nombre de su primitiva propietaria, Maria Concepción Hernández Reynaga de Valdés; que después de diferentes operaciones el predio en cuestión quedó en poder de los señores Pedro Orozco Lomeli y Ramón Cuiel Aceves, dividido en dos fracciones con superficies de 100 hectáreas y 200 hectáreas respectivamente, por lo que inebidamente el Gobernador del Estado, afectó el predio multicitado.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que en el presente caso, no existen fincas que por su extensión y calidad de tierras pudieran ser legalmente afectables, debe negarse la acción intentada y dejarse a salvo los derechos de los 71 capacitados que arrojó el censo a fin de que los ejerciten conforme a la Ley. El fallo del Gobernador del Estado debe revocarse en los términos anteriores, en virtud de que el predio que afectó lo consideró propiedad de otra persona y además, porque él mismo fué declarado inafectable por acuerdo presidencial de 13 de noviembre de 1940, publicado en el "Diario Oficial" de la federación del 3 de octubre de 1941.

Por lo expuesto y fundado el suscrito resuelve:

**PRIMERO.**—Se revoca el fallo del Gobernador del Estado de 9 de enero de 1956.

**SEGUNDO.**—Se niega la segunda solicitud de ampliación de ejidos, promovida por vecinos del poblado San Gaspar, Municipio de Atotonilco El Alto, del Estado de Jalisco, por no existir fincas legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros.

**TERCERO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 71 capacitados que arrojó el censo, a fin de que los ejerciten conforme a la ley.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese.

De la resolución presidencial transcrita, se desprende que fué negada en virtud de que no existieron fincas en un radio de 7 kilómetros sobre las cuales se llevara al cabo una afectación, de lo que se puede concluir que si no existieron fincas afectables, o sea el objeto, se tuvo que sancionar con la inexistencia.

Por lo que se refiere a la resolución sobre restitución revertida a dotación de aguas al poblado denominado Ignacio López Rayón, Municipio de Tlahuapan, del Estado de Puebla, ya que fué publicada en el "Diario Oficial" de la federación, de fecha 27 de abril de 1954, manifiesta lo siguiente:

**RESOLUCION** sobre restitución revertida a dotación de aguas al poblado Ignacio López Rayón, en Tlahuapan, Pue.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de restitución revertida a dotación de aguas solicitada por vecinos del poblado de Ignacio López Rayón, Municipio de Tlahuapan, del Estado de Puebla; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 26 de mayo de 1936, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado restitución de aguas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo efectos de notificación el 10 de noviembre del mismo año, procediéndose desde luego a la inspección reglamentaria de aguas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, y en virtud de que los solicitantes no comprobaron la propiedad ni demostraron la fecha y forma del despojo de las aguas solicitadas, revertido el procedimiento a la vía dotatoria, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de septiembre de 1941 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 23 del propio mes dictó su fallo confirmativo declarando improcedente la restitución y concediendo por concepto de dotación 7.8 litros por segundo permanentes, durante 6 meses, hasta completar un volumen de 121306 M<sup>3</sup>; que se tomaron de las aguas que escurren por la barranca sin nombre, afluente del Río Frio, para el riego de 13 hectáreas. La posesión provisional se ejecutó el 19 de noviembre del año citado.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que por resolución definitiva de fecha 23 de julio de 1927, ejecutado el 5 de agosto del mismo año, se dotó al poblado con 272 hectáreas de agostadero, cerril y temporal; que el 21 de abril de 1937 se dictó resolución concediendo al poblado por concepto de ampliación de ejido 289-74 hectáreas, en las que quedan incluidas 6-26 hectáreas de riego; que la fuente afectable la constituyen las aguas de una corriente que es afluente del Río Atoyac, de propiedad nacional que nace en el lugar denominado El Salto, del Municipio de Chalco, del Estado de México.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Atendiendo a que los solicitantes no combaron la propiedad ni demostraron la fecha y forma del despojo de las aguas solicitadas, debe declararse improcedente la restitución y revertirse el procedimiento a la vía dotatoria.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Atendiendo a que la fuente afectable la constituyen las aguas derivadas de una corriente que nace en el lugar denominado El Salto, que es afluente del río Atoyac, que cuenta con un volumen disponible de 62,892 M<sup>3</sup> de agua, procede fincar en dicha fuente la dotación en definitiva a favor de los vecinos del poblado Ignacio López Rayón con un volumen igual al mencionado, para el riego de 6-74 hectáreas que forman parte del ejido, modificándose en estos términos el mandamiento del Ejecutivo local por cuanto se refiere al volumen concedido, ya que deben regarse menos hectáreas que las que consideró dicho mandatario en su fallo.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 88 y demás relativos de la Ley Agraria vigente, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se modifica el fallo del Gobernador del Estado, de fecha 23 de septiembre de 1941.

**SEGUNDO.**—Se declara improcedente la restitución de aguas solicitada por vecinos del poblado de Ignacio López Rayón, Municipio de Tlaluapán, del Estado de Puebla.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del citado poblado en el punto anterior con un volumen total anual de 62,892 M<sup>3</sup> (sesenta y dos mil ochocientos noventa y dos metros cúbicos) de agua, que se tomarán de las aguas derivadas de la corriente que nace en el lugar denominado El Salto, del Municipio de Chalco del Estado de México, que es afluente del río Atoyac, de propiedad nacional, para el riego de 6-74 horas, (seis hectáreas, setenta y cuatro áreas), que forman parte del ejido, debiéndose hacer el aprovechamiento durante 180 días del mes de diciembre a mayo del siguiente año.

**CUARTO.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, fracción II en su parte final, del Código Agrario en vigor, la fuente de aprovechamiento y obras hidráulicas conexas a la misma conservarán el mismo régimen de propiedad que hasta la fecha han tenido, por afectarse menos del 50% de las aguas en beneficio de los terrenos ejidales de que se trata.

**QUINTO.**—De acuerdo con lo ordenado en el artículo 91 de dicho Código, se establecen las servidumbres y paso de las aguas objeto de esta dotación, por todos los canales y obras hidráulicas que se utilicen para el aprovechamiento de dichas aguas.

**SEXTO.**—Los gastos que se originen con motivo de la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y de distribución de las aguas, serán cubiertos por los beneficiados e nproporción a los volúmenes concedidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del aludido ordenamiento.

**SEPTIMO.**—Este aprovechamiento se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, previo el parecer del Departamento

Agrario, en acatamiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 133 del tantas veces indicado Código.

OCTAVO.—Comuníquese esta resolución a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para su conocimiento y efectos.

NOVENO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Por lo que se refiere a esta resolución, fué negada en virtud de que los solicitantes no comprobaron ante las autoridades competentes, ni demostraron ante ellas, la fecha y la forma en que se llevó al cabo el despojo, —ya que solicitaron la restitución por el despojo de que habían sido víctimas— de las aguas que habían solicitado, pero cuando es una resolución negada por la vía restitutoria, tiene que seguirse o continuarse por la vía de dotación.

Ahora bien, esta resolución fué negada porque adolecía de nulidad absoluta o de pleno derecho, razón bastante para ser sancionada en esta forma.

Por lo que respecta a la resolución sobre la segunda solicitud de tierras al poblado San Lucas Huarirapeo, Municipio de Ciudad Hidalgo, del Estado de Michoacán que fué publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día veinte de octubre de 1952, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

RESOLUCION sobre segunda solicitud de restitución de tierras al poblado San Lucas Huarirapeo, en Ciudad Hidalgo, Mich.

VISTO para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la segunda solicitud de restitución de tierras promovido por vecinos del poblado de San Lucas Huarirapeo, Municipio de Ciudad Hidalgo, del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 15 de noviembre de 1940, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado restitución de tierras.

La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el "Periódico Oficial del Estado, surtiendo efectos de notificación el 29 de agosto de 1946. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se practicó de acuerdo con la ley, arrojando un total de 154 capacitados en materia agraria. La Comisión Agraria Mixta, tomando en cuenta que los solicitantes no comprobaron la fecha y forma del despojo de las tierras reclamadas, emitió su dictamen el 26 de julio de 1946 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 31 del mismo mes dictó su fallo confirmativo, declarando improcedente la restitución.

RESULTANDO SEGUNDO.—Revisados los antecedentes se llegó a la conclusión de lo siguiente: Que por resolución definitiva de fecha 5 de julio de 1939 se declaró improcedente la primera solicitud de restitución y revertido el procedimiento a la vía dotatoria obtuvo el poblado de que se trata una superficie total de 4347 Hs. de riego, temporal agostadero y monte, beneficiándose a 89 capacitados: que el núcleo promovente con fecha 10 de octubre de 1941 solicitaron la ampliación de ejido; que los solicitantes no comprobaron la fecha y forma del despojo de las tierras cuya restitución pretenden; y que efectivamente, son 154 los capacitados que sirven de base a este fallo.

Con los elementos anteriores, el cuerpo consultivo agrario emitió su dictamen en el sentido de esta sentencia.

**CONSIDERANDO UNICO.**—En virtud de que el núcleo gestor no comprobó la fecha y forma del despojo de las tierras cuya restitución pretenden, debe negarse ésta y dejarse a salvo los derechos de 154 capacitados; en el concepto de que no se revierte el procedimiento a otra vía, en virtud de que los solicitantes tienen iniciado expediente de ampliación de ejido.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se niega en definitiva la restitución de tierra solicitada por segunda vez por vecinos del poblado de San Lucas Huaritapeo, Municipio de Ciudad Hidalgo, del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.**—Se dejan a salvo los derechos de 154 capacitados en materia agraria para que promuevan lo que mejor convenga a sus intereses, con arreglo a la ley.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, notifíquese.

De lo transcrito, se desprende que fué negado el ordenamiento Presidencial en cuestión, en virtud de que el núcleo solicitante no pudo comprobar la fecha ni la forma en que se dijo habían sido despojados de las tierras, cuya restitución pretendían, por lo que fué sancionada por la nulidad de pleno derecho, ya que contradice una ley impratativa y de interés público.

Si los solicitantes hubieran sido despojados, tendrían que demostrar la forma en que lo hicieron y señalar la fecha de ello, cosas que no tenían ninguna dificultad para hacerse, pero si los solicitantes no eran dueños de los terrenos que pretendían, claro que no pudieron señalar la fecha y la forma del despojo, por lo que la resolución les fué negada.

Las siguientes resoluciones presidenciales, se refieren a la dotación de aguas a núcleos de población que la solicitaron y para entrar en materia señalaré la primera sobre dotación de aguas al poblado denominado Cuapiaxtla de Madero, Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, resolución que fué publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de noviembre de 1959 y que ordena lo siguiente:

**RESOLUCION** sobre dotación de aguas al poblado de Cuapiaxtla, de Madero, Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de dotación de aguas solicitadas por vecinos del poblado de Cuapiaxtla de Madero, Municipio de Cuapiaxtla de Madero, del Estado de Puebla; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 25 de enero de 1938, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado dotación de aguas para el riego de sus tierras ejidales. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo efectos de notificación el 8 de marzo del mismo año, procediéndose desde luego a la inspección reglamentaria de aguas, de cuyo informe rendido por el comisionado se desprende que no existen fuentes con volúmenes excedentes susceptibles de afectación legalmente afectables, por cuya razón la Comisión Agraria Mix-

ta, emitió su dictamen el 20 de junio de 1952, y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 28 del propio mes dictó su fallo confirmativo, negando la dotación solicitada.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Revisados los antecedentes, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que por resolución definitiva de 14 de febrero de 1918, se dotó al poblado con 520 hectáreas de terrenos de diversas calidades; que el 8 de noviembre de 1939, se dictó resolución presidencial concediendo al núcleo de referencia 96-80 hectáreas por concepto de ampliación; y que efectivamente, no hay fuentes con volúmenes excedentes legalmente afectables.

Con los elementos anteriores, el cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que no hay fuentes con volúmenes excedentes susceptibles de afectación de acuerdo con la ley, debe negarse la dotación de aguas solicitada, confirmándose en estos términos el mandamiento del Ejecutivo local.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma el fallo del Gobernador del Estado, de fecha 28 de junio de 1952.

**SEGUNDO.**—Se niega en definitiva la dotación de aguas solicitada por vecinos del poblado Cuapiaxtla de Madero, Municipio de Cuapiaxtla de Madero, del Estado de Puebla.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese.

De lo transcrito, se desprende que los solicitantes querían agua en dotación, pero como ésta, aunque existía no había excedente que fuera susceptible de afectación de acuerdo con la ley, tuvo que negárseles en virtud de su escasez y si no existía suficiente agua que en este caso es el objeto, tuvo que declararse inexistente, al menos en mi opinión.

Por lo que respecta a la segunda resolución presidencial sobre dotación de aguas al poblado denominado Mamulique, Municipio de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León que fué publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de noviembre de 1959, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

**RESOLUCION** sobre dotación al poblado Mamulique, en Salinas Victoria, N. L.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado Mamulique, Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 20 de febrero de 1940 ejidatarios del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado dotación de aguas para el riego de sus tierras ejidales. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo y ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de marzo de 1940; una vez practicada la inspección reglamentaria de aguas, emitió su dictamen el 25 de mayo de 1946 y lo sometió

a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 25 de noviembre siguiente dictó su fallo, negando la dotación solicitada por no existir volúmenes de aguas legalmente afectadas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—De los antecedentes consta; que por resolución presidencial de 15 de junio de 1938, se dotó al poblado con 2,378 hectáreas para beneficiar a 107 capacitados y la escuela del lugar; que dentro de dicha superficie existen tierras de riego en extensión suficientes para tener derecho a la dotación de aguas, pero que no hay volúmenes legalmente afectables.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El artículo 88 del Código Agrario vigente establece que cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará únicamente sobre los excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad afectable. Como en el presente caso no existen volúmenes de aguas legalmente afectables, debe negarse la acción intentada.

Por lo expuesto y fundado el suscrito resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado Mamulique, Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.**—Se confirma el fallo del Gobernador del Estado de fecha 25 de noviembre de 1946.

**TERCERO.**—Se niega la acción intentada por no existir volúmenes de aguas legalmente afectables.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; comuníquese a los interesados, para su conocimiento y efectos.

Puede hacerse y decirse lo mismo que la anterior, ya que como en el caso que nos ocupa, no existía excedente de agua que fuera legalmente afectable, se negó la acción intentada, por faltar el objeto, y por lo tanto estar sancionada por la inexistencia, con fundamento en el artículo 88 del Código Agrario en vigor, que a la letra dice:

"Cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará únicamente sobre los excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable, cuando se compruebe que pueda aprovecharse más económicamente por los ejidos. En ambos casos, la entrega de las aguas se hará una vez que los ejidos hayan construido las obras necesarias para utilizarlas debidamente".

## CAPITULO II.

### JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por lo que respecta al último Capítulo de este trabajo y que se refiere a la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resta sino transcribir lo que he creído más importante y que se refiere al tema que he tratado de exponer.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 ordena "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Con este artículo se restringe el abuso que pueda cometerse por el Legislativo y el Ejecutivo, en contra de una persona, teniendo ésta la facultad de ocurrir a las autoridades judiciales competentes a fin de ser oída y vencida en juicio. Es por lo que en teoría el Poder Judicial es el mediador entre los poderes citados y los ciudadanos que se crean perjudicados, ya sea por una Ley del Congreso de la Unión, o por una resolución emitida por el Poder Ejecutivo al través de sus diferentes órganos.

En relación con lo anterior, puedo mencionar bastantes ejemplos, pero nos basta lo siguiente: Cuando una resolución presidencial es publicada en el Diario Oficial de la Federación, afectando una propiedad y esta resolución no es notificada en la forma que la ley establece, sino que las autoridades administrativas crean que basta con la sola publicación en el Periódico Oficial, el afectado puede ocurrir a la Autoridad Judicial Federal competente a interponer una demanda de amparo a fin de que la justicia federal lo proteja, ya que la sola publicación de la resolución en el Diario Oficial, no puede decirse que equivalga a una notificación, ya que no existe precepto legal que ordene que ésta sea la forma en que deba notificarse a las partes interesadas, por lo consiguiente, la demanda de amparo a la Justicia Federal, debe de prosperar y proteger a los afectados por la resolución dictada por el Presidente de la República, equilibrándose en esta forma la división de poderes. Ya que con un acto o una omisión un Poder y en este caso es el Ejecutivo, quería perjudicar a determinada persona, sujeto de derechos y obligaciones.

Es por lo que he creído conveniente transcribir la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me ha parecido más importante en relación con el tema de este pequeño trabajo, contribuyendo con esto a que

se beneficie más a la clase campesina que es un factor productivo del país y razón demás para procurar su bienestar y esto sin querer tomar en consideración lo que esta clase contribuyó en nuestros tres movimientos social-político-económicos que han simbrado y cambiado el curso de nuestra patria.

## RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA

"Aunque por regla general: tratándose del cumplimiento de las leyes agrarias, no cabe la suspensión, por excepción, puede concederse cuando el quejoso ha sido amparado en primera instancia y los perjuicios que se le irroguen con el acto reclamado son de difícil reparación, y reparables mediante fianza, los que se originen a los favorecidos por las resoluciones administrativas, en materia agraria, con la suspensión del acto".

T. V., Pág. 629. 5 Votos.

Oropeza V. de Tamariz Ignacia.

"Las resoluciones presidenciales en materia agraria, estando dictadas en asuntos contenciosos, administrativos, participan del carácter de las resoluciones judiciales, que, por crear o extinguir derechos, producen los efectos de la cosa juzgada y no pueden ser modificadas, sin violar derechos creados, de carácter patrimonial".

Olivares Facundo y Coags. Pág. 649. 9 Vts. T. V.

Menchaca Jesé O. Pág. 335. 10 Vts. T. XV.

Iriarte Braulio. Pág. 379. 7 Vts. T. XV.

Cervantes Matilde y Coags. Pág. 142. 8 Vts. T. XVIII.

"Dice que son irrevocables, pero eso no obsta para pedir la ampliación ejidal, hay cuatro ejecutorias que en amparo sostienen esta tesis y dos que en suspensión dicen cosa idéntica, pero una dice que la tramitación del expediente debe suspenderse y otra que no".

"Los que se crean perjudicados con las resoluciones en materia agraria, dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir a los tribunales a deducir sus derechos, en el término de un año, a contar de la fecha de la resolución; y pasado tal término, ninguna oposición puede ser admitida y prosperar".

Vecinosdel pueblo de San Juan Atenco.

Pág. 297. 9 Vts. T. VII.

"Las resoluciones del Poder Ejecutivo en materia Agraria, son enteramente firmes, porque están dictadas de acuerdo con lo que determina la Constitución, al ordenar que, mediante procedimientos breves, se resuelvan las cuestiones de dotación y restitución de tierras, para dar estabilidad a la propiedad y llenar las necesidades urgentísimas de los pueblos".

Medina Victoriano y Coags.

Pág. 649 y 847. 10 Vts. T. X.

"Al decretarlas, el Presidente de la República debe normar su criterio por los datos que le proporcionen los expedientes formulados por las comisiones agrarias, pero no está obligado a sujetarse al dictamen de las mismas, para fijar

la extensión de las dotaciones, que puede determinar a su arbitrio, con arreglo a la ley".

Ramírez Fidel N. y Coags.

Pág. 395. II Vts. T. XVI.

"Aunque la Corte ha establecido la jurisprudencia de que las resoluciones en materia agraria, son intocables e irrevocables y obligatorias aun para el mismo Presidente de la República, esto no quiere decir que contra ellas no pueda concederse el amparo, cuando entrañen una violación de garantías, pues tal doctrina sería enteramente inconstitucional".

Peña León. Pág. 1037. 6 Vts. T. XVII.

"El Presidente de la República tiene facultades para conocer de las restituciones de tierras solicitadas por los pueblos que hubieren sido privados de ellas, por las causas enumeradas en el artículo 1o. de la Ley de 6 de enero de 1915; lo cual quiere decir que las facultades del Presidente a este respecto, están limitadas por la misma ley, y que por lo tanto, no está autorizado para resolver sobre toda clase de restituciones, sino única y exclusivamente, sobre las enumeradas en los preceptos restrictivos que, por su carácter, deben interpretarse de manera estricta".

Martínez del Río Pablo.

Pág. 1275 9 Vts. T. XVII.

"Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades agrarias, tienen el carácter de irrevocables, pero no obstante la irrevocabilidad de esas resoluciones pueden las mismas autoridades decretar la ampliación de ejidos para un pueblo, cuando así lo justifiquen nuevas causas, que no fueron tomadas en cuenta en la primera dotación, como por ejemplo, el aumento de la población".

Cervantes Matilde y Coags.

Pág. 142. 8 Vts. T. XVIII.

"Si bien la sociedad está interesada en que se lleven a cabo las dotaciones a los pueblos para asegurar la independencia económica y el bienestar de sus habitantes, y que, por tanto, es improcedente la suspensión contra los procedimientos administrativos encaminados a la consecución de ese fin, también lo es que la misma sociedad está interesada en el cumplimiento de las resoluciones presidenciales, en materia agraria, que, según jurisprudencia de la Corte, no pueden revocarse sino por causa superveniente que lo justifique; y si existe una resolución que negó la dotación de ejidos, contra la que se haga por virtud de otra, que no se ajuste a los procedimientos legales, procede conceder la suspensión".

G. Vda. de Martínez Castro Eulalia.

Pág. 423. 7 Vts. T. XIX.

"Las resoluciones definitivas que dicte el Presidente de la República en los expedientes agrarios, tienen carácter de irrevocables y deben acatarse por las autoridades inferiores, por lo cual procede conceder la suspensión que tienda a conservar el estado jurídico creado por dichas resoluciones, cualquiera que sea su naturaleza".

Haghembeck Carlos.

Pág. 660. 9 Vts. T. XX.

"La sola publicación de ellas en los periódicos oficiales, no puede decirse que equivalga a una notificación, puesto que ninguna disposición legal prescribe que esta sea la forma en que deba notificarse a las partes interesadas".

Van de Water Charles F. Pág. 395. 9 Vts. T. XXII.

"Si en la tramitación del expediente que sirve de fundamento a una resolución agraria, no se da intervención legal a los afectados por dicha resolución, con ello se viola, en su perjuicio, las garantías del artículo 14 constitucional".

Van de Water Charles F.

Pág. 395. 9 Vts. T. XXII.

"Las resoluciones dictadas en materia agraria, no surten sus efectos contra quienes pueden reclamarlas, mientras no lleguen a su conocimiento por medio de una notificación legal, y no tiene ese carácter la publicación de esas resoluciones en los periódicos oficiales; por lo cual, la fecha de tal publicación, nunca debe tomarse como punto de partida para computar el plazo dentro del cual puede proponerse el amparo, no debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Civil, porque este precepto se refiere exclusivamente a las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, carácter de que no participan las resoluciones agrarias, que son verdaderas sentencias dictadas en un procedimiento contencioso administrativo, que afectan a las personas tenidas como parte en la contienda".

Cia. Azucarera Almada, S. C.

Pág. 692. 9 Vts. T. XXII.

"Cuando la resolución presidencial ha sido consentida, el hecho de aplicar ésta y las consecuencias que de ella se derivan, no constituyen actos violatorios y, por lo mismo en contra de dichos actos es improcedente el amparo".

Molina Ricardo.

Páf. 21 T. XXVII. 2-9-29.

"Cuando el acto reclamado consiste en la orden dictada por una autoridad agraria, para que una persona que ocupa el terreno que ha sido afectado por una dotación de ejidos, lo desocupe, es improcedente conceder la suspensión, toda vez que las resoluciones en materia agraria son de interés público y, por tanto, de concederse el beneficio de la suspensión, sufriría perjuicios la sociedad".

Castillo Teodoro.

Pág. 2239. T. XXXVIII. 2 de agosto de 1933.

"Contra las resoluciones en materia agraria, en sí mismas, es improcedente el amparo, porque conforme a la fracción XIV del artículo 27 constitucional, no procede dicho juicio contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos de cuya naturaleza participan, y si se reclaman vicios de ejecución, atribuidos al Departamento Agrario, el amparo que por tal motivo se enderece contra la oficina de la Pequeña Propiedad Agrícola, carece de base, puesto que dicha oficina no conoce de vicios de ejecución, sino solamente de si una resolución presidencial afectó, o no, a una Pequeña Propiedad".

Torre Miguel de la.

Pág. 6730. T. LXXII. 6 de mayo de 1940.

## RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA CUANDO NO DEBEN CONSIDERARSE CONSENTIDAS

"No es exacto que los quejosos consistieran la resolución que afectó a sus propiedades, si es que la reclamaron aunque no por la vía del juicio de garantías, que era improcedente en esas condiciones, pero si ante la extinta Oficina de la Pequeña Propiedad, creada para el efecto de corregir los errores cometidos en la aplicación de disposiciones de carácter agrario, siendo el resultado de su reclamación, dictar dictámenes favorables pronunciados por la citada oficina, que a su vez fueron motivo de aprobación por parte del Poder Ejecutivo, dictámenes por los que se ordenó la devolución a dichos quejosos, de sus respectivas propiedades".

Campos Pilar y Coags. Pág. 575 T. LXXVII. 5 Julio de 1943. 4 Vts.

## RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA

"Es indiscutible que al Presidente de la República corresponde resolver sobre las dotaciones y ampliaciones de ejidos; pero también lo es que sus resoluciones deben normarse dentro del espíritu del artículo 27 constitucional, y de acuerdo con lo establecido por la ley agraria de 1915. Aunque la comisión nacional haya rendido un dictamen favorable, el Presidente no está en la obligación de aprobar ese dictamen, si es consecuencia de un procedimiento defectuoso, ante la misma Comisión Nacional".

ID. "Tienen el carácter de revocables, y contra ellas no cabe más recurso que el de acudir ante los tribunales, pues son indiscutibles en su fondo, y obligatorias aún para el primer Magistrado de la Nación, quien podrá aplicarlas, pero no modificarlas en sus términos substanciales ni revocarlas, sea de oficio o a petición de parte".

Menchaca José O.

Pág. 335. 10 Vts. T. XV.

"Tienen el carácter de irrevocables y contra ellas no cabe más recurso que acudir ante los tribunales judiciales; son intocables en su fondo y obligatorias aún para el mismo Primer Magistrado de la Nación, quien podrá aplicarlas, pero no modificarlas en sus términos substanciales ni revocarlas, sea de oficio o a petición de la parte".

Olivares Facundo y Coags. Pág. 649. T. V.

Hernández Pedro y Coags. Pág. 847. T. V.

## RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA (CONFLICTOS DE LIMITES).

"Constitucionalmente, la Corte carece de competencia para tramitar una reclamación en contra de una resolución presidencial que no resuelve un conflicto de límites de terrenos comunales, sino que lo deja pendiente: esto se deduce del texto expreso de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 314, 319 y 323 del Código Agrario".

Comisariado Cumunal del Poblado de San Antonio Abad.  
Pág. 2272. T. XCVI. 16 de marzo de 1948. 15 Vts.

### RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA. EJECUCION DE LAS.

"Si no se demuestra el exceso en la ejecución de las resoluciones presidenciales, por cuanto en ellas se comprendan tierras que se hubieren mandado respetar, se carece de derecho qué defender contra la aplicación del respectivo acuerdo presidencial".

Rubio Mejía Salvador y Coags.

Pág. 5460. T. LXXVII. 31 de agosto de 1943.

### RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS

"Las resoluciones presidenciales dotatorias son irrevocables, según la Constitución y pretender a través de un recurso administrativo, la devolución de tierras cuya extensión fué comprendida dentro de las tierras dotadas, equivaldría a modificar, y en otra vía, la resolución definitiva, lo que resulta contrario a derecho".

Aboytes Daniel. Pág. 2800. T. LXXXVIII. 25 de junio de 1946 4 Vts.

### RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE TIERRAS QUE CONTENGAN ERRORES

"Los errores que pudieran contener esta clase de resoluciones, no pueden ser corregidos de oficio por el juez de distrito en un juicio de amparo, en que no se ha impugnado dicha resolución, por no ser la materia del juicio constitucional, y por no haberse oído a la autoridad que las dictó".

Sánchez Aldano Manuel.

Pág. 1206. 5 Vts. T. CXII. 4 de junio de 1952.

### RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN CONFLICTO POR LIMITES DE TIERRAS COMUNALES. VALIDEZ DE LAS

"Resulta ocioso ocuparse del estudio de la validez de uno de los fondos de la resolución presidencial dictada con motivo de un conflicto de tierras comunales, si queda en pie otro fundamento tomado en cuenta por el Presidente de la República para resolver dicho conflicto".

Comisariado Ejidal y Vecinos de Pueblo Nuevo.

Municipio de Acambay, Edo. de Méx.

Pág. 374. 12 Vts. T. CI. 12 de julio de 1949.

## CONCLUSIONES:

I.—La inexistencia es aquella con la que se sanciona un acto jurídico que carece de un requisito esencial, como es el consentimiento o el objeto.

II.—El acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente.

III.—La nulidad absoluta, es aquella que va contra una ley prohibitiva, imperativa o de interés público.

IV.—La nulidad relativa, es aquella que al manifestar el consentimiento, éste se encuentra viciado por la violencia, error, dolo o lesión.

V.—En el Derecho Romano no se habla de inexistencia, ya que para ellos fué desconocida, (Georges Lutzesco).

VI.—La nulidad absoluta, es aquella que se encuentra fundada en el Derecho Civil y se produce de pleno derecho, automáticamente.

VII.—La nulidad relativa, es aquella que se fundaba en el Derecho Pretoriano, suponía el ejercicio de una acción judicial y sólo se llevaba al cabo al través de una sentencia judicial.

VIII.—“Un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial a su formación, y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible sin él”. (Marcel Planiol).

IX.—La nulidad absoluta, es aquella que se haya privada de efectos por la ley, por ser de interés público y que no prescribe.

X.—La nulidad relativa, es aquella en la que se encuentra algún vicio en el consentimiento.

XI.—No debe de hablarse de inexistencia sobre la capacidad de los núcleos de población.

XII.—Habrá inexistencia en la Dotación o Ampliación de ejidos, cuando falten tierras —objeto— que no sean tocadas por un radio de afectación de siete kilómetros.

XIII.—En relación con la inexistencia sobre la capacidad individual, no existe o no debe hablarse de inexistencia.

XIV.—Hay inexistencia en relación con las nuevas Adjudicaciones de Parcelas, porque aunque existan los elementos esenciales como son el consentimiento y el objeto, el legislador quiso proteger a la clase trabajadora del campo, sancionando con la inexistencia todos los actos de quienes de ellos se

quisieran aprovechar, no dejándoles margen a que los actos ni siquiera nacieran.

XV.—En relación con la inexistencia sobre la "sucesión" si existe ésta, al querer nombrar heredero del campesino a una persona que no sea de las que autorice el artículo 163 del Código Agrario vigente, porque faltaría el consentimiento de la persona —campesino— interpretado en este caso por la ley.

XVI.—En relación con la inexistencia en la Creación de Nuevos Centros de Población, es necesario la manifestación expresa, ya que al proceder de oficio o contradiciendo esa voluntad, se caería en la falta de consentimiento y por lo tanto en la inexistencia.

XVII.—No debe de hablarse de inexistencia en relación con la Creación de la Zona Urbana.

XVIII.—En relación con la inexistencia en la Restitución de Tierras o aguas debe de hablarse de inexistencia, cuando el núcleo de población no compruebe que era legalmente el propietario de las tierras o aguas que solicita, o no compruebe que fué despojado, ni la fecha en que éste se celebró.

XIX.—En relación con la Capacidad de los Núcleos de Población la nulidad puede presentarse en aquel momento en que se contravenga el artículo 50 del Código Agrario vigente.

XX.—Por lo que respecta a la nulidad en la Dotación o Ampliación, ésta se presentará cuando se infrinja el artículo 57 del ordenamiento legal, citado como ejemplo.

XXI.—En relación con la nulidad sobre la Capacidad Individual en materia agraria, ésta se presenta o el acto jurídico se sanciona con aquella, cuando se infrinje el artículo 54 del código mencionado.

XXII.—Existe la nulidad sobre las Nuevas Adjudicaciones de Parcelas cuando se viole lo dispuesto por el artículo 153 del Código Agrario, adjudicando la parcela vacante a una persona sin derecho, o no con el derecho suficiente para esa adjudicación.

XXIII.—Existe también nulidad en relación a la Sucesión, siempre y cuando se contrarian los artículos 162 y 163 del Código Agrario vigente.

XXIV.—Igualmente existe nulidad en relación con la Creación de Nuevos Centros de Población, cuando un acuerdo contradice los artículos 100 y 101 del código citado, ya que no debe privarse a un grupo de gentes tenga tierras con las que pueda solucionar sus más apremiantes necesidades y se le prive de un derecho que todos tenemos, como es el de la subsistencia.

XXV.—En relación con la nulidad en la Creación de la Zona Urbana, ésta se presenta cuando se infrinje el artículo 176 del Código Agrario vigente, es decir, cuando la zona urbana se asiente en terrenos que no sean ejidales.

XXVI.—Por lo que respecta a la Restitución de Tierras o aguas, existe la nulidad que está claramente expresada en el artículo 46 del código multicitado y en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional que dice:

Se declaran nulas:

Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en con-

travención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado, ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

XXVII.—En relación con las Resoluciones Presidenciales Negativas, el procedimiento se divide en dos partes:

1o.—Las resoluciones presidenciales negativas que ya se expidieron pero que no se han publicado ni ejecutado; y 2o., las resoluciones presidenciales negativas que se sigan expidiendo, publicando y ejecutando.

En relación con lo primero, deben de publicarse y ejecutarse siempre y cuando se favorezca al auténtico campesino con ello y archivar en definitiva las que traten de perjudicarlo.

Por lo que respecta a lo segundo, deberán de impugnarse por los medios legales cuando perjudiquen al campesinado y se encuentren violadas las garantías individuales y publicarse; y ejecutarse cuando se encuentren apegadas a derecho.

XXVIII.—Lo único que procede hacer en relación con la Jurisprudencia, es procurar que ésta se aplique, es decir, que sirva de refuerzo para cuando se pretenda violar un artículo de las leyes agrarias o alguna garantía constitucional, en perjuicio de la clase trabajadora del campo.

XXIX.—La Inexistencia y la Nulidad en Derecho Agrario debe tener como fin en todo caso, la protección a los derechos de la clase campesina, procurando elevar sus niveles de vida en los planos económicos, cultural y moral.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.—Alanís Fuentes, Angel.—Apuntes de Derecho Agrario.
- 2.—Aubry et Rau.—Curso de Derecho Civil Francés.
- 3.—Baudry-Lacantinerie.—Compendio de Derecho Civil.
- 4.—Borja Soriano, Manuel.—Teoría General de las Obligaciones.
- 5.—Código Agrario. (1942).
- 6.—Código Civil. (1928).
- 7.—Colin et Capitant.—Curso Elemental de Derecho Civil Francés.
- 8.—Constitución de 1917.
- 9.—Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 1952.
- 10.—Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1954.
- 11.—Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1958.
- 12.—Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 1958.
- 13.—Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1958.
- 14.—Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 1958.
- 15.—Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1959.
- 16.—Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1959.
- 17.—Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1959.
- 18.—Diario Oficial de la Federación del 4 de noviembre de 1959.
- 19.—Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1959.
- 20.—Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1960.
- 21.—Georges Lutzesco.—Teoría y práctica de las nulidades.
- 22.—Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al presente tema.
- 23.—Planhol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil.
- 24.—Pallares, Eduardo.—Diccionario de Derecho Procesal Civil.

## INDICE

### LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD EN DERECHO AGRARIO

Introducción.

Primera Parte

#### INEXISTENCIA Y NULIDAD

Capítulo I

- a).—Concepto de inexistencia.
- b).—Concepto de nulidad.
- 1).—Nulidad absoluta.
- 2).—Nulidad relativa.

Capítulo II

#### LOS CONCEPTOS EN LA HISTORIA

- a).—En el Derecho Romano.
- b).—En el Derecho Francés.

Segunda Parte

Capítulo I

#### INEXISTENCIA EN DERECHO AGRARIO

- a).—Inexistencia sobre la capacidad de los núcleos de población.
- b).—En la dotación.
- c).—En la ampliación.
- d).—Inexistencia sobre capacidad individual en materia agraria.
- e).—Inexistencia sobre nuevas adjudicaciones de parcelas.

- f).—Inexistencia sobre la sucesión.
- g).—Inexistencia en la creación de nuevos centros de población.
- h).—Inexistencia en la creación de la zona urbana.
- i).—Inexistencia en la restitución de tierras o aguas.

## Capítulo II

### NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA EN DERECHO AGRARIO

- a).—Nulidades sobre la capacidad de los núcleos de población.
- b).—En la dotación.
- c).—En la ampliación.
- d).—Nulidades sobre capacidad individual en materia agraria.
- e).—Nulidades sobre nuevas adjudicaciones de parcelas.
- f).—Nulidades sobre la sucesión de parcelas.
- g).—Nulidades en la creación de nuevos centros de población.
- h).—Nulidades en la creación de la zona urbana.
- i).—Nulidades en la restitución de tierras o aguas.

## Tercera Parte

### APLICACION A CASOS CONCRETOS

#### Capítulo I

Resoluciones Presidenciales Negativas.

#### Capítulo II

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conclusiones

Bibliografía